



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 138

Santafé de Bogotá, D. C., martes 18 de mayo de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 92 de 1992, "por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana".

Proyecto de articulado.

TITULO I

Objeto y definiciones.

Artículo 1º **Objeto de la ley.** La presente ley estatutaria de las instituciones y los mecanismos de participación ciudadana regula la iniciativa popular, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos.

Artículo 2º **Iniciativa popular.** La iniciativa popular es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos ejercen el derecho político de presentar proyectos legislativos y normativos ante las corporaciones públicas y de revocar el mandato de un gobernador o de un alcalde.

En ejercicio de ésta los ciudadanos pueden tomar parte en referendos derogatorios, aprobatorios o constitucionales y en los cabildos abiertos.

Así mismo son de iniciativa popular los proyectos de ley y de acto legislativo que presenten ante el Congreso de la República los Concejales y Diputados.

Además los ciudadanos podrán hacer uso de su iniciativa en el ejercicio del derecho de petición, en el de postular y ser postulado, en el de interponer acciones públicas y en general ejercer cualquier acto que implique la participación ciudadana frente a los poderes públicos del Estado, de acuerdo con la Constitución Política y la ley para garantizar sus derechos fundamentales.

Artículo 3º **Iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.** La

iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar proyectos de acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de acuerdo local ante las Juntas Administradoras Locales, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.

Artículo 4º **Referendos de iniciativa popular legislativa y normativa.** Los referendos de iniciativa popular legislativa y normativa pueden ser derogatorios o aprobatorios.

Artículo 5º **Referendo derogatorio.** Un referendo derogatorio es el sometimiento, por iniciativa popular, de un acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de un acuerdo local, en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no.

Artículo 6º **Referendo aprobatorio.** Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de acuerdo local de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

Artículo 7º **Revocatoria del mandato.** La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

Artículo 8º **El plebiscito.** El plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo.

Artículo 9º **Consulta popular.** La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una Asamblea Constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 10. **Cabildo abierto.** El cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las Juntas Administradoras Locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

TITULO II

Inscripción y trámite de las iniciativas populares.

CAPITULO 1

Inscripción de iniciativas populares.

Artículo 11. **Los promotores y voceros.** Para ser promotor de una iniciativa popular se requiere ser ciudadano en ejercicio y contar con el respaldo del cinco por mil de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral o, por lo menos, de una organización cívica, sindical, gremial, indígena o comunal del orden nacional, departamental, municipal o local, según el caso, o de un partido o movimiento político, debiendo cumplir con el requisito de la personería jurídica en todos los casos.

En el caso de las organizaciones, partidos o movimientos políticos, la iniciativa deberá ser aprobada en asamblea, congreso o convención, por la mayoría de los asistentes con derecho a voto, y será la misma asamblea la que los elija.

Deberán constituirse en comité e inscribirse como tales ante la Registraduría del Estado Civil de la correspondiente circunscripción electoral. Este comité estará integrado por nueve ciudadanos, y elegirá el vocero, quien lo presidirá y representará. Si el promotor es la misma organización, partido o movimiento, el comité podrá estar integrado por sus directivas o por las personas que éstas designen para tal efecto.

En el caso de que la iniciativa sea presentada por un grupo de concejales o de diputados, el comité será integrado por cinco de ellos, en uno y otro caso, quienes elegirán a su vocero. Por el solo hecho de ser concejal o diputado se podrá ser promotor.

Artículo 12. El formulario para la inscripción de iniciativas populares. El formulario para la inscripción de iniciativas populares será elaborado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, de conformidad con las instrucciones que sobre la materia imparta el Consejo Nacional Electoral, y deberá ser entregado gratuitamente a quien lo solicite.

En este formulario deberá aparecer, el lugar visible, el número de firmas que deberán ser recogidas para que los promotores puedan presentar e inscribir la iniciativa y, la advertencia de que cualquier fraude en el proceso de recolección de firmas será castigado penalmente.

Artículo 13. Requisitos para la inscripción de iniciativas populares. Al momento de la inscripción de una iniciativa popular, el vocero del comité de promotores deberá presentar el formulario que le entregó la Registraduría del Estado Civil correspondiente, diligenciado con la siguiente información:

a) El nombre completo y el número de documento de identificación de los miembros del comité de promotores y de su vocero, previamente inscritos ante la Registraduría correspondiente;

b) La exposición de motivos de la iniciativa que promueven y el resumen del contenido de la misma;

c) En el caso de la iniciativa ante una corporación pública, o de la solicitud de un referendo aprobatorio, el título que describa la esencia de su contenido, y el proyecto de articulado;

d) En el caso de iniciativas presentadas en el marco de una entidad territorial, un espacio en el que se indique lugar y la dirección de la residencia de quienes respaldan su inscripción;

e) El nombre de las organizaciones que respaldan la iniciativa con la prueba de su existencia y copia del acta de la asamblea, congreso o convención en que fue adoptada la decisión, o, en su defecto, la lista con el nombre, la firma y el número del documento de identificación de las personas que respaldan la presentación de la iniciativa;

f) En el caso de solicitud de referendo derogatorio, el texto de la norma que se pretende derogar, el número que la identifica y la fecha de su expedición;

g) Cuando la iniciativa sea promovida por concejales o diputados, el municipio o departamento respectivo.

Artículo 14. Redacción de iniciativas populares legislativas y normativas. Toda iniciativa popular legislativa y normativa ante una corporación pública debe estar redactada en forma de proyecto o de acto legislativo, de ley, de ordenanza o de acuerdo o de acuerdo local, según el caso, y referirse a una misma materia.

Artículo 15. Registro de iniciativas populares. El Registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las iniciativas populares, con el cual indicará el orden en que éstas han sido inscritas y la fecha de su inscripción. Así mismo, llevará un registro de todas las iniciativas populares inscritas, e informará inmediatamente del hecho a la corporación correspondiente o, en el caso de la revocatoria del mandato, a la persona involucrada, e informará trimestralmente a la ciudadanía, por un medio idóneo de comunicación escrito, sobre los procesos de recolección de firmas en curso.

Artículo 16. Efectos de la inscripción. La inscripción de iniciativas ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, no impide que la respectiva corporación pública

decida sobre tales materias en el mismo sentido o en sentido distinto al de la iniciativa popular legislativa y normativa. Si así lo hiciera, deberá indicar expresamente si su decisión concuerda o contradice la iniciativa, así como los motivos que tuvo para ello.

CAPITULO 2

Trámite de iniciativas populares.

Artículo 17. El formulario para el trámite de iniciativas populares. El documento sobre el cual firmarán los ciudadanos que apoyan la iniciativa popular deberá ser un formulario diferente a aquel con el cual se efectuó la inscripción en la Registraduría correspondiente y contendrá cuando menos la siguiente información:

a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la iniciativa;

b) La información requerida en el formulario presentado para la inscripción de la iniciativa, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la presente ley;

c) El resumen del contenido de la iniciativa y la invitación a los eventuales firmantes a leerlo antes de apoyarlo.

El texto de la iniciativa y su resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial.

En el caso de las firmas que se recolecten por correo, según lo previsto en el artículo 20 de esta ley, el documento en que se firme deberá contener la información exigida en el presente artículo.

Los promotores deberán anexar además el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente para que el ciudadano que desee conocer el proyecto completo tenga la posibilidad de hacerlo. Si se trata de una solicitud de referendo derogatorio, se anexará el texto de la norma en cuestión.

Artículo 18. Revisión de la iniciativa popular legislativa y normativa por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Una vez inscrita, la iniciativa de carácter nacional, será remitida a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que revise que la propuesta sea clara y cumpla con los requisitos exigidos en esta ley, verificando que el resumen explicativo de la esencia del proyecto corresponda a su contenido.

Si el Consejo de Estado encuentra que la iniciativa no es clara o carece de unidad de materia, celebrará una audiencia con los promotores para sugerir las modificaciones necesarias. Si no cumple con los requisitos señalados en los artículos 13 y 17 de esta ley, o es contraria a la Constitución, lo advertirá en un concepto público y motivado. Podrá también emitir un concepto sobre la constitucionalidad del proyecto en caso de que así lo soliciten los promotores.

Si el texto de la iniciativa popular es de carácter legal pero ha sido presentado como proyecto de acto legislativo, el Consejo de Estado podrá sugerir que se presente como iniciativa de proyecto de ley.

Si el Consejo de Estado no ha rendido concepto dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la iniciativa, podrá iniciarse el proceso de recolección de firmas.

Si se trata de iniciativas de ordenanza, de acuerdo o acuerdo local, el trámite anterior se surtirá de igual forma ante el Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa competente.

Artículo 19. Plazo para la recolección de apoyos. Inscrita la iniciativa ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, éstos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa.

Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 20. Suscripción de apoyos. Para consignar su apoyo a la iniciativa, el ciudadano deberá escribir en el formulario, de su puño y letra, la fecha en que firma, su nombre, el número de su documento de identificación, el lugar y la dirección de su residencia, todo esto en forma completa y legible, y su firma. Si la persona no supiere escribir imprimirá su huella dactilar a continuación del que firme a su ruego. Si hubiere firmas repetidas, se tendrá por válida la que tenga la fecha más reciente.

En el caso de iniciativas promovidas por concejales o diputados, se escribirá el nombre del municipio o departamento en el que ejercen dicha representación.

Serán anulados por la Registraduría de la circunscripción electoral correspondiente los respaldos suscritos en documentos que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 17, al igual que aquellos que incurran en alguna de las siguientes razones, las cuales deberán ser certificados por escrito:

1. Fecha, nombre o número de la cédula de ciudadanía ilegibles o no identificables.

2. Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.

3. Firmas de la misma mano.

4. Firma no manuscrita.

5. No inscrito en el censo electoral correspondiente.

Artículo 21. Recolección de apoyos por correo. Los respaldos también podrán ser remitidos por correo, debiendo la persona que desee apoyar la iniciativa consignar la información requerida y firmar en la forma prevista en el artículo anterior. El documento donde firme podrá ser un formulario, una copia del mismo o un formato donde aparezca la información exigida en el artículo 17. El Estado asumirá los costos del envío de los formularios firmados.

Artículo 22. Desistimiento. Por decisión de la mitad más uno de los miembros del comité de promotores, éstos podrán desistir de la iniciativa antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Decisión que debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente al Registrador correspondiente, junto con todas las firmas recogidas hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que cualquier ciudadano, concejal o diputado que lo desee integre un nuevo comité de promotores. Este dispondrá, para completar el número de apoyos requerido, de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que el nuevo comité se haya inscrito ante el Registrador del Estado Civil correspondiente y reciba los formularios respectivos.

Los documentos entregados por los que desistieron reposarán en la Registraduría. Para la continuación del proceso de recolección de apoyos, los nuevos promotores recibirán otros formularios en los que, además de la información contenida en los anteriores, se indique el nombre de los integrantes del nuevo comité de promotores, y el número total de apoyos recogidos hasta el momento.

Artículo 23. Entrega de los formularios a la Registraduría. Antes de vencerse el plazo de seis meses, los promotores presentarán los formularios, debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente.

Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la iniciativa será archivada.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para la recolección de firmas, podrá continuarse con el proceso por el período que falte y un mes más. Vencido este plazo, las

firmas adicionales serán entregadas para que la Registraduría expida un nuevo certificado.

Artículo 24. Verificación de la Registraduría. El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los respaldos y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas, previa aprobación de las mismas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 25. Certificación de la Registraduría. En el término de un mes, contado a partir de la fecha de la entrega de los formularios por los promotores y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de respaldos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la iniciativa.

Artículo 26. Destrucción de los formularios. Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido el certificado a que se refiere el artículo anterior, conservará los formularios por veinte (20) días. Durante ese término, los promotores podrán interponer ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las acciones a que hayan lugar cuando, por la anulación de firmas, no se hubiere obtenido el apoyo requerido.

Cuando se haya interpuesto alguna acción contra la decisión de la Registraduría, los formularios deberán conservarse mientras ésta se resuelve.

Parágrafo. Vencido el término o resueltas las acciones, los materiales quedarán a disposición del Fondo Rotatorio de la Registraduría.

Artículo 27. Recolección de firmas en entidades territoriales. Cuando se realicen procesos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo quienes estén inscritos en el censo electoral correspondiente.

Artículo 28. Imposibilidad de retirar la firma. Los firmantes no podrán retirar su firma, ni aún en el caso de desestimiento de los promotores. Tampoco podrán hacerlo los promotores que desistan de la iniciativa.

Artículo 29. Certificación. La organización electoral certificará, para todos los efectos legales, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la realización de los mecanismos de participación ciudadana.

TITULO III

De la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.

Artículo 30. Respaldo de las iniciativas populares legislativas y normativas. Para que una iniciativa popular de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de acuerdo local sea presentada ante la respectiva corporación pública, deberá contar con el respaldo de por lo menos el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral correspondiente.

Cuando las iniciativas populares legislativas y normativas promovidas por concejales o diputados sean de ley, requerirán de un respaldo del treinta por ciento (30%) de los concejales o diputados del país y las de acto legislativo con el del veinte por ciento (20%) de los mismos.

Artículo 31. Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas. Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, aquéllas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas admi-

nistradoras locales, sobre las siguientes materias:

1. Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes, según lo establecido en los artículos 154, 300, 313, 315, 322 y 336 de la Constitución Política y en el artículo 106 del Código de Régimen Municipal o en las normas que lo modifiquen.
2. Presupuestales, fiscales o tributarias.
3. Relaciones internacionales.
4. Concesión de amnistías o indultos.
5. Preservación y restablecimiento del orden público.

Artículo 32. Presentación y publicación de las iniciativas populares legislativas y normativas ante las corporaciones públicas. Una vez certificado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el cumplimiento de los requisitos de una iniciativa legislativa y normativa, exigidos por esta ley, su vocero, presentará dicho certificado con el proyecto de articulado y la exposición de motivos, así como la dirección de su domicilio y la de los promotores, ante la Secretaría de una de las Cámaras del Congreso de la República o de la corporación pública respectiva, según el caso.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación.

Artículo 33. Reglas para el trámite de iniciativas populares legislativas y normativas ante las corporaciones públicas. Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular legislativa y normativa en la corporación respectiva, se respetarán las siguientes reglas:

1. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

En el caso de la iniciativa popular de acto legislativo presentada por el 20% de los concejales o diputados del país se aplicará el trámite previsto en el artículo 375 de la Constitución.

2. El vocero deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y ser oído en todas las etapas del trámite.

3. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.

Artículo 34. Referendo aprobatorio de iniciativas populares legislativas y normativas. En caso de que la iniciativa sea negada por la corporación respectiva, o vencido el plazo de que trata el artículo 163 de la Constitución Política, los promotores, si así lo deciden por mayoría, podrán inscribir la iniciativa para que sea convocado un referendo aprobatorio, de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos siguientes, y dispondrán de otros seis meses para completar un número de respaldos no menor al diez por ciento del censo electoral de la circunscripción respectiva, a no ser que la iniciativa ya cuente con tal número de apoyos, según lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

TITULO IV

De los referendos de iniciativa popular legislativa y normativa.

CAPITULO 1

Respaldo para la convocatoria de un referendo de iniciativa popular legislativa y normativa.

Artículo 35. Referendos de iniciativa popular legislativa y normativa. Un número de ciudadanos no menor al diez por ciento del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá

solicitar ante el Registrador del Estado Civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de acuerdo local de iniciativa popular que no hubiere sido aprobado por la Corporación correspondiente, o derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o acuerdos locales.

Si, en el caso del referendo aprobatorio, dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria del referendo sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la materia, según lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado.

En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original.

Artículo 36. Referendo constitucional. A iniciativa del Gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al cinco por ciento del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiera la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter un proyecto de reforma constitucional a referendo. La ley que convoca a referendo incorporará el texto del proyecto de reforma constitucional y será enviada por el Presidente de la República a la Corte Constitucional para que decida previamente sobre su constitucionalidad formal, según el procedimiento establecido en el artículo 42 del Decreto 2067 de 1991 o las normas que lo modifiquen.

Artículo 37. Convocatoria del referendo. Expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, sobre el número de apoyos requerido, así como el fallo de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional, departamental, distrital, municipal o local correspondiente, convocará el referendo mediante decreto, en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

CAPITULO 2

Materia de los referendos de iniciativa popular legislativa y normativa.

Artículo 38. Materias que pueden ser objeto de referendos de iniciativa popular legislativa y normativa. Pueden ser objeto de referendos de iniciativa popular legislativa y normativa, los proyectos de ley, de ordenanza, de acuerdo o de acuerdo local que sean de la competencia de la corporación pública de la respectiva circunscripción electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley.

Para efectos del referendos derogatorio de carácter legal, son leyes las expedidas por el Congreso y los decretos que dicte el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias que éste le haya conferido; son ordenanzas las expedidas por las asambleas departamentales y los decretos que dicte el gobernador con fuerza de ordenanza; son acuerdos los expedidos por los concejos municipales, las juntas administradoras locales y los decretos que dicten los alcaldes con fuerza de acuerdo, todos de conformidad con las facultades extraordinarias otorgadas para tal evento.

Las materias constitucionales pueden ser objeto de referendo sin restricción alguna.

Artículo 39. Referendos derogatorios de ciertos actos legislativos. Los actos legislativos que se refieran a reformas a los derechos fundamentales reconocidos en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución y sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, serán sometidos a referendo si, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación, así lo solicita un número de ciudadanos no menor al cinco por ciento del censo electoral vigente.

Artículo 40. **De cuando no hay lugar a referendos derogatorios.** Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo para derogar un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo o un acuerdo local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo.

CAPITULO 3

La campaña del referendo.

Artículo 41. **Periodo para la recolección de apoyos.** Inscrita una solicitud de referendo, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de otras iniciativas legislativas y normativas sobre la misma materia, sean éstas complementarias o contradictorias de la primera. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de las firmas adicionales de los ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una iniciativa.

Será sometida a referendo la iniciativa presentada al Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo Registrador, haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley, y sus promotores harán campaña por el "SI".

Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el "SI" o por el "NO", y gozarán de los beneficios especiales de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa que promueven lograrse, cuando menos, el apoyo del cinco por ciento de los ciudadanos que conformen el respectivo censo electoral, según certificación del respectivo Registrador.

Parágrafo. No serán admitidas nuevas iniciativas sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas sus partes.

Artículo 42. **Fecha para la realización del referendo.** El referendo de iniciativa popular deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando se trate de un referendo de carácter nacional, departamental, municipal o local, la votación no podrá coincidir con ningún otro acto electoral. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha.

Artículo 43. **Finalización de las campañas.** Las campañas de todos los procesos de participación ciudadana reglamentados en la presente ley, y que culminen con una votación, finalizarán a las 12 de la noche del día anterior al señalado para la misma.

CAPITULO 4

Votación del referendo y adopción de la decisión.

Artículo 44. **Contenido de la tarjeta electoral.** El Registrador del Estado Civil correspondiente, diseñará la tarjeta electoral que será usada en la votación del referendo de carácter legal y normativo, la cual deberá, por lo menos, contener:

1. La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o deroga íntegramente la norma que se somete a referendo.
2. Casillas para el SI, para el NO y para el Voto en Blanco.
3. El articulado sometido a referendo.

Artículo 45. **La tarjeta electoral para el referendo constitucional.** La tarjeta para la votación de referendo constitucional deberá ser elaborada de tal forma que, además del contenido indicado en el artículo anterior, presente a los ciudadanos la posibilidad de escoger libremente el articulado que aprueban y el articulado que rechazan, mediante casillas para emitir el voto a favor o en contra de cada uno de los artículos cuando el elector no vote el proyecto en bloque. En todo

caso, habrá una casilla para que vote el proyecto en bloque si así lo desea.

Artículo 46. **Suspensión de la votación de los referendos durante los estados de excepción.** El Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, mediante decreto legislativo y por motivos de orden público podrá suspender la realización de la votación de un referendo, durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción, siempre que las causas que la motiven tengan relación directa con el tema del referendo. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto el Presidente de la República presentará un informe motivado al Congreso de la República sobre las razones que determinaron la suspensión. Si este no estuviere sesionando podrá hacerlo dentro del mismo término.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición el decreto legislativo de suspensión para que ésta se decida definitivamente sobre su constitucionalidad, si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlo la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Artículo 47. **Control previo de constitucionalidad de texto que se somete a referendo.** Para evitar un pronunciamiento popular sobre iniciativas inconstitucionales, la Corte Constitucional, cuando se trate de referendos legales de carácter nacional, o el Tribunal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa competente, en el caso de referendos normativos departamentales, distritales, municipales o locales, previamente revisarán la constitucionalidad del texto sometido a referendo. La Corte Constitucional o el Tribunal Contencioso-Administrativo competente según el caso, se pronunciarán, después de un periodo de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la iniciativa y el Ministerio Público rinda su concepto.

Artículo 48. **Mayorías.** En todo referendo, el pueblo tomará decisiones obligatorias por medio de la mitad más uno de los votantes, siempre y cuando haya participado una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral de la respectiva circunscripción electoral.

Artículo 49. **Decisión posterior sobre normas sometidas al Referendo.** Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término se aplicarán las mayorías ordinarias.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional, no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasado dos años.

Artículo 50. **Nombre y encabezamiento de la decisión.** La decisión adoptada en referendo se denominará Acto Legislativo, Ley, Ordenanza, Acuerdo, o Acuerdo Local Popular, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

"El Congreso de Colombia decreta" o "El pueblo de Colombia decreta".

Artículo 51. **Promulgación de las leyes, ordenanzas o acuerdos aprobados en referendos.** Aprobado un referendo de iniciativa popular, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días, contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 52. **Vigencia de la decisión.** Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y los acuerdos locales populares, entrarán en vigencia a partir de la aprobación de los resultados por la organización electoral, debiendo publicarse en los ocho días siguientes en el "Diario Oficial" o en la publicación oficial de la respectiva corporación, a menos que en los mismos se establezca otra fecha. La publicación deberá efectuarse, a más tardar, ocho días después de la correspondiente sanción.

TITULO V

La consulta popular.

Artículo 53. **Consulta popular nacional.** Además de lo establecido en el artículo 36 de la presente ley, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política.

Artículo 54. **Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.** Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

Artículo 55. **Forma del texto que se someterá a votación.** Las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un "SI" o un "NO".

No podrán ser objeto de consulta popular proyectos de articulado, ni tampoco la convocatoria a una Asamblea Constituyente, salvo cuando se vaya a reformar la Constitución según el procedimiento establecido en el artículo 376 de la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 56. **Concepto previo para la realización de una consulta popular.** En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de la mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar este plazo en diez días más.

Emitido el concepto favorable del Senado, el texto de la consulta nacional será enviado inmediatamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional, para que dentro de los 15 días siguientes se pronuncie sobre su constitucionalidad y legalidad, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 53 de esta ley. El procedimiento aplicable en este caso será el establecido para los decretos legislativos.

El gobernador o el alcalde solicitarán a la asamblea, al concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si este fuese desfavorable, el gobernador o el alcalde no podrán convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al Tribunal Contencioso-Administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad, en los mismos términos previstos en el inciso anterior.

Artículo 57. **Fecha para la realización de la consulta popular.** La votación de la consulta popular nacional se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del pronunciamiento del Senado de la República, o del vencimiento del plazo indicado para ello.

En el caso de las consultas populares celebradas en el marco de las entidades territoriales y en las comunas, corregimientos y localidades, el término será de dos meses.

Artículo 58. Decisión del pueblo. La decisión tomada por el pueblo en la consulta será obligatoria. Se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo, cuando la pregunta que le ha sido sometido ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

Artículo 59. Efectos de la consulta. Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva. Cuando para ello se requiera de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de un acuerdo local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el funcionario respectivo, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o acuerdo local, según el caso. En este caso el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

Artículo 60. Suspensión de la votación para la consulta popular. El Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros, mediante decreto legislativo, podrá suspender la realización de la votación durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción, si su celebración pudiere afectar el orden público o si el ambiente de intimidación para los votantes. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que ésta decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

TITULO VI

Consulta para convocar una Asamblea Constituyente.

Artículo 61. Iniciativa y convocatoria de la consulta. El Congreso de la República, mediante una ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.

Artículo 62. Contenido de la ley de convocatoria. Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Artículo 63. Control de constitucionalidad. Sancionada la ley que convoca la consulta, el Presidente de la República la remitirá a la Corte Constitucional para que esta decida previamente sobre su constitucionalidad formal, de conformidad con lo establecido en los artículos 241, inciso 2º, y 379 de la Constitución Política.

Artículo 64. La tarjeta electoral. La tarjeta electoral para la consulta deberá ser diseñada de tal forma que los electores puedan votar con un "sí" o un "no" la convocatoria y los temas que serán competencia de la Asamblea.

Artículo 65. Convocatoria de la Asamblea. Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la

consulta no podrán ser variadas posteriormente.

Artículo 66. Fecha para la realización de la consulta. La consulta para convocar una Asamblea Constituyente y la elección de sus delegatarios serán dos actos separados.

Esta deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de la expedición de la ley. Estos mismos términos rigen para la elección de los delegatarios a la Asamblea, contados desde la fecha de promulgación de los resultados por el Consejo Nacional Electoral. Las dos votaciones no podrán coincidir con otro acto electoral.

TITULO VII

De la revocatoria del mandato.

Artículo 67. Revocatoria del mandato. Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley para la presentación e inscripción de iniciativas populares, un número de ciudadanos no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario, podrá solicitar ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, la convocatoria a la votación para la revocatoria del mandato de un gobernador o un alcalde. Sólo podrán solicitar la revocatoria quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario correspondiente.

La revocatoria del mandato procederá siempre y cuando haya transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

Parágrafo. La Registraduría del Estado Civil correspondiente certificará que las cédulas de quienes firman el formulario, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

Artículo 68. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan por el incumplimiento del programa de Gobierno, teniendo en cuenta los objetivos, metas y el cronograma no alcanzados durante la gestión del mandatario.

Artículo 69. Informe de la solicitud de revocatoria. Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, el Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, informará del hecho al respectivo funcionario.

Artículo 70. Convocatoria a la votación en las entidades territoriales. Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a la votación para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad.

Artículo 71. Divulgación, promoción y realización de la convocatoria. Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en el Título X de la presente ley.

Artículo 72. Aprobación de la revocatoria. Se considerará revocado el mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en la votación respectiva por un número de votos no inferior al sesenta por ciento (60%) de los ciudadanos que participen en la respectiva votación, siempre que el número de sufragios no sea inferior al sesenta por ciento (60%) de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario, y únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió al respectivo gobernador o alcalde.

Artículo 73. Resultado de la votación. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Artículo 74. Inscripción de candidatos. Podrá inscribirse como candidato cualquier ciudadano que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ello, de conformidad con lo establecido en las normas electorales generales, a excepción del mandatario que ha renunciado o al que le ha sido revocado el mandato.

La inscripción del candidato deberá hacerse ante el correspondiente Registrador del Estado Civil, por lo menos veinte días antes de la fecha de la votación.

Artículo 75. Remoción del cargo. Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

Artículo 76. Ejecución inmediata de la revocatoria. Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Artículo 77. Elección del sucesor. Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde, se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Registrador correspondiente certificare los resultados de la votación. Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del mandatario revocado.

Artículo 78. Designación del sucesor. Si se produce la revocatoria faltando menos de un año para la terminación del período del mandatario elegido popularmente, el Presidente de la República o el respectivo gobernador, según el caso, designará el reemplazo hasta la expiración del período, respetando la filiación a grupo, movimiento o partido político del servidor público relevado.

El funcionario reemplazante dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período.

Artículo 79. Suspensión de elecciones. El Presidente de la República decidirá, en caso de grave perturbación del orden público, sobre el aplazamiento de la celebración de las elecciones según lo establecido en las normas electorales vigentes.

TITULO VIII

Del plebiscito.

Artículo 80. Plebiscito. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá convocar al pueblo para que se pronuncie sobre las decisiones previstas en el artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política, o sobre las políticas del Ejecutivo que no requieran aprobación del Congreso, excepto las relacionadas con los estados de excepción y el ejercicio de los poderes correspondientes.

El Presidente deberá informar inmediatamente al Congreso su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente. El plebiscito no podrá coincidir con otra elección.

Artículo 81. Concepto obligatorio de las Cámaras y previo de la Corte Constitucional. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en que el Presidente haya informado sobre su intención de realizar un plebiscito, ninguna de las dos Cámaras, por la mayoría de asistentes, haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo.

El mismo día en que informe al Congreso, el Presidente de la República enviará a la

Corte Constitucional el texto del decreto mediante el cual convoca el plebiscito, para que ésta decida sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2067 de 1991 o las normas que lo modifiquen.

En ningún caso el plebiscito podrá versar sobre la duración del periodo constitucional del mandato presidencial, ni podrá modificar la Constitución Política.

Artículo 82. Campaña en favor o en contra del plebiscito. El acceso de los partidos y movimientos políticos a los espacios de televisión financiados por el Estado se hará de conformidad con lo establecido para el referendo constitucional.

El Gobierno dispondrá del mismo tiempo en televisión para expresar su opinión sobre el plebiscito. El uso de estos espacios se hará dentro de los veinte días anteriores a la fecha señalada para la votación.

Artículo 83. Efecto de la votación. El pueblo decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

TITULO IX

Del cabildo abierto.

Artículo 84. Oportunidad. En cada periodo de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.

Artículo 85. Petición de cabildo abierto. Un número no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, según el caso, podrán presentar ante la Secretaría de la respectiva corporación la solicitud razonada para que sea discutido un asunto en cabildo abierto, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo de sesiones.

Las organizaciones civiles podrán participar en todo el proceso de convocatoria y celebración de los cabildos abiertos.

Artículo 86. Materias objeto de cabildo abierto. Podrá ser materia del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. Sin embargo, no se podrán presentar proyectos de ordenanza, acuerdo o cualquier otro acto administrativo.

Artículo 87. Prelación. En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaria.

Artículo 88. Difusión del cabildo. Los concejos municipales o distritales, o las juntas administradoras locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo.

Artículo 89. Asistencia y vocería. A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Además del vocero de quienes solicitaron el cabildo abierto, tendrán voz quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaria respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su futura intervención.

Artículo 90. Obligatoriedad de la respuesta. Terminado el cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados los voceros, el Presidente de la respectiva corporación dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas. Cuando se trató de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Artículo 91. Citación a personas. Por solicitud de los promotores del cabildo o por iniciativa de los voceros, previa proposición aprobada por la Corporación, podrán citarse a funcionarios municipales o distritales, con cinco días de anticipación, para que concurren al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Artículo 92. Sesiones fuera de la sede. Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a una localidad, corregimiento o comuna, el cabildo abierto podrá sesionar en cualquier sitio de éste, con la presencia del respectivo concejo municipal o distrital, o la junta administradora local, según el caso.

Artículo 93. Reglamentación del cabildo abierto. Las normas necesarias para la convocatoria y funcionamiento de los cabildos abiertos, que no estén contenidas en esta ley serán objeto de reglamentación por parte de los concejos municipales, distritales y de las juntas administradoras locales, según el caso.

TITULO X

Normas sobre divulgación institucional, publicidad y contribuciones.

Artículo 94. Espacios institucionales en televisión. En el referendo de carácter constitucional o legal, los promotores a favor o en contra de la iniciativa, así como los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, tendrán derecho, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la votación, a por lo menos dos espacios institucionales en cada canal nacional de televisión. El Gobierno Nacional, si lo desea, dispondrá de tres espacios en cada canal para que presente su posición sobre la materia.

En las campañas de referendos de ordenanzas, de acuerdos o de acuerdos locales en las capitales de los departamentos, los promotores de la iniciativa y los que promuevan el voto por el "no", así como los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, que participen en el debate, tendrán derecho a por lo menos tres espacios institucionales en el canal de televisión de la respectiva región, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la votación. En el caso del Distrito Capital, y mientras no disponga de canal regional, se considerará para tales efectos como canal regional la cadena tres de televisión.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el órgano que haga sus veces, distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las reglas que deban observarse en los mismos.

El tiempo asignado a los promotores de la iniciativa no podrá ser inferior al promedio del asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 95. Publicaciones institucionales. El Registrador del Estado Civil correspondiente, ordenará tres publicaciones del texto del proyecto sometido a referendo, al comienzo, en el intermedio y al final de la campaña, en dos diarios de circulación nacional si se trata de un referendo de carácter constitucional o legal, o dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el respectivo territorio, en el caso de un referendo de carácter departamental o municipal.

Artículo 96. Campaña institucional de la organización electoral. Sin perjuicio de la campaña que adelanten los distintos grupos, la organización electoral será responsable de la campaña por el "sí" y por el "no", y para dar una orientación objetiva al debate, escuchará en audiencia los argumentos de los promotores y opositores según lo establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Durante el tiempo de la campaña, la organización electoral publicará anuncios en los medios de comunicación más adecuados, para la suficiente divulgación del contenido de la propuesta que será sometida a referendo, para invitar a los ciudadanos a participar en la votación, y para ilustrar a los ciudadanos sobre la organización del mismo, pero no podrá expresar juicio alguno sobre el texto que será votado, ni señalar sus ventajas, implicaciones o desventajas, si las hubiere.

Artículo 97. Reglas para campañas publicitarias. En las campañas de los procesos de participación ciudadana de iniciativa popular, toda persona natural o jurídica de derecho privado podrá contratar publicidad para promover la recolección de firmas, la participación ciudadana y una determinada posición frente al tema de la iniciativa. En todo caso, deberá indicarse el nombre de quien financia los anuncios.

Las afirmaciones falsas sobre el contenido de una iniciativa o de un referendo serán sancionadas, en el caso de personas de derecho privado, por el Consejo Nacional Electoral, con multas entre diez y cincuenta salarios mínimos. En el caso de funcionarios o de entidades públicas, éstas podrán ser denunciadas ante el Ministerio Público por cualquier ciudadano.

Artículo 98. Publicidad en las campañas de referendo. Los promotores de una iniciativa de referendo, los que promuevan el voto por el "no", así como los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate, podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 99. Publicidad pagada en los medios de comunicación social. Cuando un periódico, una emisora de radio, una programadora de televisión u otro medio de comunicación social acepte difundir publicidad pagada sobre un referendo, deberá prestar sus servicios a todos los promotores, partidos o grupos políticos que intervengan en el debate y que los soliciten, en igualdad de condiciones.

Artículo 100. Control sobre contribuciones monetarias. Los promotores podrán recibir contribuciones de los particulares para sufragar los gastos del proceso de recolección de firmas y deberán llevar una cuenta detallada de las mismas y de los fines a que hayan sido destinadas.

Quince días después de terminado el proceso de recolección de firmas, deberán presentar a la Registraduría el balance correspondiente, suscrito por un contador público juramentado.

Desde el inicio del proceso de recolección de firmas, cualquier persona podrá solicitar que se haga público el nombre de quienes hayan financiado la iniciativa, en dinero o en especie, por un valor superior a un salario mínimo mensual.

Ninguna contribución podrá superar el monto que cada año fije el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 101. Fijación del monto máximo de dinero privado para las campañas de los distintos mecanismos de participación. El monto máximo de dinero privado que podrá ser gastado en cada una de las campañas relacionadas con los derechos e instituciones reguladas en la presente ley, será fijado por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

TITULO XI

De la participación democrática de las organizaciones civiles.

CAPITULO 1

De las nociones y principios básicos.

Artículo 102. De las organizaciones civiles. Las organizaciones sociales y comunitarias,

las entidades sin ánimo de lucro, de beneficencia o de utilidad común, independientes del Estado y dedicadas a desarrollar actividades de interés público, son, entre otras, organizaciones civiles y constituyen mecanismos de representación para la participación ciudadana.

Artículo 103. De las organizaciones sociales y comunitarias. Las organizaciones sociales y comunitarias son entre otras, las asociaciones de profesionales, cívicas, sindicales, comunales, juveniles, campesinas, indígenas, de usuarios y consumidores, de economía solidaria, de mujeres, de ambientalistas, de vividistas, de pensionados, de comunidades negras y demás asociaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, que busque objetivos de interés colectivo cuya finalidad sea procurar o demandar la satisfacción de reivindicaciones fundamentales, ejercer derechos, adelantar la autogestión, defender y promover intereses comunes. Se garantiza a estas organizaciones el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos e igualmente podrán inscribir candidatos a elecciones.

Artículo 104. De las organizaciones no gubernamentales ONG's. Las ONG's son entidades privadas sin ánimo de lucro y de ellas forman parte las fundaciones, corporaciones y asociaciones de beneficio común que comúnmente se conocen como organizaciones no gubernamentales.

Artículo 105. Del derecho de libre asociación. En virtud del derecho de libre asociación, los ciudadanos podrán constituir organizaciones sociales y comunitarias y entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de las actividades que estimen convenientes, de conformidad con la Constitución Política, en particular para el ejercicio de la participación democrática.

Artículo 106. De la autonomía de las organizaciones civiles. Las organizaciones civiles son autónomas en el establecimiento de sus objetivos, en la adopción de sus planes y medios de acción, en la toma de decisiones, en su gestión y administración y en la elección de sus dirigentes. Su estructura interna y funcionamiento serán acordes con el orden legal y los principios democráticos.

Artículo 107. Del reconocimiento, suspensión y cancelación de personería jurídica. Las organizaciones civiles tienen derecho al reconocimiento de personería jurídica por parte del Estado, el cual se producirá por la simple inscripción del acta de constitución y de los estatutos, sin perjuicio de los requisitos específicos que en algunos casos señale la ley. La suspensión de personería jurídica procederá por vía administrativa, la cancelación sólo por vía judicial.

Lo previsto en esta norma no se aplica a las organizaciones civiles que tengan régimen constitucional especial.

Artículo 108. Del registro de las organizaciones civiles. Las entidades públicas que tienen a su cargo el reconocimiento de personerías jurídicas, de acuerdo con las normas vigentes, llevarán un registro sistemático, mediante la utilización de medios electrónicos, de todas las organizaciones civiles para los efectos relacionados con la participación social y comunitaria y con la contratación administrativa.

La Nación, mediante convenios con las respectivas autoridades, aportará los recursos financieros, así como la asesoría técnica y administrativa, para que en un plazo no mayor a un (1) año entre a funcionar la red de registro a que se refiere este artículo.

CAPITULO 2

De las organizaciones civiles en general.

Artículo 109. De las funciones de las organizaciones civiles. El Estado garantizará a las organizaciones civiles, en desarrollo de la Constitución y la ley, dentro del marco de sus objetivos específicos, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Promover y hacer efectiva la participación democrática en la vida económica, política, administrativa, cultural y social de la Nación.

2. Constituir y desarrollar mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, planeación, control y vigilancia de la gestión pública.

3. Tener representación en el Consejo Nacional y en los Consejos Territoriales de Planeación según lo establecido en la ley orgánica correspondiente.

4. Procurar la igualdad real y efectiva de las personas y la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

5. Propugnar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y de las comunidades.

6. Celebrar contratos para el desarrollo de programas y actividades de interés público.

7. Prestar servicios públicos mediante contrato de concesión o licencia, con sujeción al régimen legal de cada servicio.

8. Promover las formas asociativas de economía solidaria y el desarrollo empresarial para la democratización de la economía.

9. Ejercer el derecho de petición.

10. Ejercer acciones populares y públicas para la protección de los derechos e intereses colectivos, según la Constitución y la ley.

11. Ejercer la acción de tutela para protección de los derechos constitucionales fundamentales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

12. Acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

13. Promover y hacer uso de los mecanismos de participación popular.

14. Promover y ejercer veedurías ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública, de acuerdo con la Constitución y la ley.

15. Participar en organismos asesores, consultores, o decisorios de la administración pública.

16. Expresar y difundir su pensamiento en los medios de comunicación, de acuerdo con la ley.

17. Las demás que la Constitución y las leyes les asignen.

Artículo 110. De la participación administrativa como derecho de las personas. La participación en la gestión administrativa se ejercerá por los particulares y por las organizaciones civiles en los términos de la Constitución, de esta ley y en los que las leyes especiales establezcan, pudiendo tomar parte en ella todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que se vean afectadas por las actuaciones administrativas.

Parágrafo. Se exceptúan de lo establecido en este artículo, las decisiones que tengan como fin mantener la seguridad o la salubridad públicas en situaciones de emergencia.

Artículo 111. De la contratación para el desarrollo. Sin perjuicio de su aptitud para celebrar contratos de los regulados en el régimen general de contratación de la administración pública, las organizaciones civiles podrán, en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional, celebrar contratos con el Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con los planes nacionales y seccionales de desarrollo. El impulso de tales programas y actividades podrá comprender la ejecución integral de proyectos de desarrollo. Los contratos a que hace referencia el presente artículo se registrarán por el derecho privado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 112. De la prestación de servicios públicos. Las organizaciones civiles podrán prestar servicios públicos mediante contrato de concesión o licencia del Estado, con sujeción al régimen legal de cada servicio. En las

leyes correspondientes se reglamentará la materia.

Artículo 113. Requisitos de contratación. Para efectos de los contratos a que se refieren los artículos anteriores será necesario, por lo menos, dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Que la organización social tenga personería jurídica vigente y demuestre idoneidad para el cumplimiento del contrato.

2. Que los recursos se encuentren incluidos en los respectivos presupuestos.

En todos los casos deberá demostrarse capacidad operativa y financiera proporcional al objeto del contrato.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las organizaciones sociales podrán demostrar su idoneidad con el aval de otra organización social, de su mismo grado o superior, o de una entidad especializada, pública o privada sin ánimo de lucro, que demuestre experiencia suficiente en actividades relacionadas con el objeto del contrato.

Artículo 114. De las veedurías ciudadanas. Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en cuanto al proceso de contratación y en todos los ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las autoridades brindarán especial apoyo y colaboración a los veedores ciudadanos en las campañas de control y vigilancia de la gestión pública y oportunamente les suministrarán la documentación e información que requieran para el cumplimiento de tales tareas.

Artículo 115. De la participación en los mecanismos de control. Para los efectos de la contratación del control fiscal con los particulares, el Contralor General de la República y las Contralorías Departamentales y Municipales, podrán contratar con las organizaciones civiles. Además, las entidades públicas, al señalar los métodos y procedimientos de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Nacional, deberán prever mecanismos idóneos para que cualquier interesado exponga sus quejas sobre la gestión de las autoridades respectivas, así como para que obtenga un pronunciamiento sobre sus quejas y denuncias.

Artículo 116. De la participación en organismos asesores, consultores y decisorios de la administración pública. Cuando se prevea la participación de las organizaciones civiles en organismos asesores, consultores o decisorios de la administración pública, los respectivos representantes deberán ser elegidos de acuerdo con las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de las respectivas entidades públicas. Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de la respectiva organización, y presentar periódicamente informes por escrito.

Artículo 117. De las actas de compromiso. Los ciudadanos, las organizaciones sociales y comunitarias y las entidades privadas sin ánimo de lucro, en uso del derecho de petición podrán llegar a acuerdos con las autoridades públicas por medio de la firma de actas de compromiso. Estas actas sólo podrán ser suscritas por funcionarios con competencia para comprometer a la respectiva entidad administrativa, y deberán contener la expresión clara de las partidas presupuestales que respaldan las obligaciones adquiridas por la administración para con la comunidad.

Artículo 118. De la expresión en los medios de comunicación en el Estado. En desarrollo del artículo 20 de la Constitución Política las organizaciones civiles tendrán derecho a expresar y difundir su pensamiento en los me-

dios masivos de comunicación estatales. La expresión en la televisión se efectuará en los espacios que para tal efecto señale la entidad determinada por la ley para prestar el correspondiente servicio. La expresión en las estaciones de radiodifusión sonora se realizará en los espacios que para tal efecto determine el Ministerio de Comunicaciones.

Lo anterior de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 119. De la participación en la planeación. Las organizaciones civiles participarán en la elaboración de los planes y programas de desarrollo, y su representación en el Consejo Nacional y en los Consejos Territoriales de Planeación estará de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Planeación.

Artículo 120. De la designación para la planeación. Para la designación de sus miembros en el Consejo Nacional de Planeación, las organizaciones civiles enviarán al Presidente de la República listas de candidatos elegidos por sus afiliados. Los miembros deberán estar o haber estado vinculados a las actividades de las mencionadas organizaciones.

Las personas designadas deberán ejercer su mandato de acuerdo con los intereses y objetivos de las organizaciones y dar periódicamente informes por escrito a las mismas.

La designación a nivel territorial y local se realizará por el gobernador o el alcalde en la forma establecida en la Ley Orgánica de Planeación.

Artículo 121. Constitución de organismos superiores. Las organizaciones civiles podrán constituir organismos de segundo, tercer o cuarto grado. Tales organismos pueden constituirse en forma homogénea con organismos de base de la misma clase; o en forma mixta con organismos de base de diferente clase, todo de acuerdo con los estatutos de cada organización.

El reconocimiento de la personería jurídica y el registro de estos organismos es atribución de los alcaldes municipales o distritales, de los gobernadores departamentales y del Ministerio de Gobierno, de acuerdo con el nivel, en todos los casos en que la ley no contemple disposiciones específicas.

CAPITULO 3

De las organizaciones sociales y comunitarias en particular.

Artículo 122. De los candidatos a elecciones. Las organizaciones sociales y comunitarias podrán inscribir candidatos a elecciones en los diferentes niveles territoriales.

Artículo 123. De la representación en las empresas de servicios públicos. La gestión y fiscalización de las organizaciones sociales y comunitarias en las empresas de servicios públicos y domiciliarios, será de conformidad con lo establecido en la ley de servicios públicos domiciliarios. Las entidades adecuarán sus estatutos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 124. De la formación social y comunitaria. Se establece la capacitación y formación social y comunitaria, como instrumento básico del fortalecimiento de la democracia y como herramienta fundamental para la participación ciudadana. Ello obliga a todas las entidades públicas que cumplan funciones o desarrollen programas en relación con las organizaciones sociales y comunitarias o implementen estrategias de participación comunitaria, a realizar programas e impulsar campañas para su efectividad.

TITULO XII

Disposiciones generales.

Artículo 125. Facultades extraordinarias. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses, de acuerdo con lo establecido en

el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, para crear el "Fondo para la Participación Ciudadana", con personería jurídica, patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Gobierno; el cual tendrá por objeto financiar programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en esta ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

Parágrafo. El Gobierno realizará las operaciones presupuestales necesarias para este efecto.

Artículo 126. El Gobierno Nacional proveerá los recursos necesarios, a través del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de garantizar la financiación y realización de los procesos de participación ciudadana en la iniciativa popular, los referendos, las consultas populares, los plebiscitos y los cabildos abiertos.

Artículo 127. Remisión a normas electorales. A las elecciones previstas en esta ley se aplicarán las disposiciones electorales que no sean incompatibles con ella.

Las normas sobre contribuciones y publicidad de balances del Estatuto Básico de los Partidos Políticos y de la oposición se aplicarán en lo que fueren pertinentes.

Artículo 128. Declaración de resultados. El Consejo Nacional Electoral o el Registrador del Estado Civil correspondiente, según el caso, declarará oficialmente el resultado de la votación y lo comunicará a todas las autoridades que tengan competencia para tomar decisiones o adoptar medidas relacionadas con lo decidido.

Artículo 129. Informes de la Registraduría. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará un archivo de la utilización de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana regulados en la presente ley.

Artículo 130. Vigencia de la ley. Esta ley rige a partir de su publicación.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

a los Proyectos de ley números 180 y 158, "por la cual se da curso legal al artículo 354 de la Constitución Política de Colombia que crea el Contador General de la Nación y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Senadores:

La señora Presidente de la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente, me ha confiado la misión de presentar a consideración ponencia para segundo debate del proyecto de ley sobre el Contador General de la Nación, la cual rindo con base en el texto definitivo aprobado por la citada Comisión en la sesión efectuada el día 27 de abril del año en curso y que corre publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Para tal efecto fueron acumulados los Proyectos números 158 y 180 presentados por los honorables Senadores Armando Echeverri J. y José Blackburn Cortés, respectivamente, los cuales fueron estudiados con mucho detenimiento y serenidad por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado, y después de recoger las distintas opiniones expresadas por el sector privado, el Gobierno, algunas Facultades de Contaduría Pública, la Junta Central de Contadores Públicos y desde luego los autorizados y respetables conceptos de los miembros de la Comisión fue aprobado en primer debate conforme al texto definitivo al cual se refiere esta ponencia y cuyos aspectos principales me permito resaltar a continuación.

TITULO I

Organización.

El proyecto de ley parte de la base fundamental de respetar la independencia y la autonomía que debe tener el Contador General de la Nación prevista en el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia. Para tal efecto, en el artículo 1º del Proyecto aprobado por la Comisión Cuarta, se crea, a cargo del Contador General de la Nación, el cual dependerá de la Presidencia de la República, como un organismo autónomo, administrativa y funcionalmente.

Para la creación de este organismo se tiene en cuenta la magnitud e importancia de las funciones que le corresponden desempeñar, en razón de las cuales el nuevo Departamento Administrativo requiere de una organización

especial, independiente de cualquier otra dependencia. Por ello no es recomendable que funcione como una Unidad Administrativa Especial, adscrita a ningún Ministerio ni a ningún Departamento Administrativo, respetando de esta forma el espíritu de la Constitución Política que quiso separar en forma precisa las funciones atinentes a la contabilidad general de las que le competen a los organismos de control.

Dentro de los criterios de separación de funciones, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde formular y desarrollar a nombre del Gobierno Nacional las políticas del Estado en materia tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal de ingresos y gastos, de tesorería, etc., y las relacionadas con la intervención del Estado en el sector financiero público y privado de conformidad con la Constitución Política y la ley. De otra parte, para el manejo de la información estadística se ha organizado el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Por tal motivo es de suma importancia que la información contable, financiera y patrimonial de la Nación, sea preparada y suministrada por un organismo de igual categoría, ya que el Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación, debe responder por el registro adecuado de las operaciones y de la presentación oportuna de los estados financieros de la Nación.

También este Departamento Administrativo será responsable de formular y desarrollar a nombre del Gobierno Nacional las políticas del Estado en materia contable, obedeciendo a principios de reconocido valor técnico, para que con base en ellas la Contraloría General de la República y demás entidades fiscalizadoras pueden desarrollar más eficientemente la función de control que les compete, y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, pueda efectuar el análisis de las principales estadísticas del país teniendo como soporte la información contenida en contabilidad general y no en datos fragmentarios y dispersos como ha venido ocurriendo.

TITULO II

Objetivos y funciones.

En los artículos 2º y 3º se establece en forma clara los objetivos del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación, al igual que las funciones que debe cumplir este organismo.

Dentro de los objetivos más importantes tenemos el de garantizar que la información contable sea objetiva, útil, comprensible, lógica, oportuna y verificable con el fin de contribuir a la toma de decisiones del Estado, en la misma forma en que éstas son tomadas por cualquier empresa de carácter privado.

Por este motivo, dentro de las funciones que deberá llevar a cabo el Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación, a cargo del Contador General, están entre otras, las de establecer un Sistema Nacional de Contabilidad, fijar procedimientos para llevar adecuadamente la Contabilidad General de la Nación, uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, y presentar debidamente auditados por la Contraloría General de la República los Estados Financieros de la Nación al Congreso de la República.

También este organismo, será el responsable de dictar las normas contables que deberán cumplir las entidades públicas y las que se aplicarán en el sector privado.

TITULO III

Estructura.

Por su parte en el artículo 4º del proyecto aprobado por la Comisión Cuarta, se define la estructura que debe tener el Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación, conformado así:

- a) El Contador General de la Nación;
- b) El Consejo Nacional de Normatividad Contable;
- c) El Subcontador.
- d) La Secretaría Técnica
- e) Las Direcciones de:
 - Contabilidad Pública.
 - Contabilidad Privada.
 - Administrativa;
- f) Las Contadurías Departamentales y Municipales;
- g) Las Divisiones y Secciones que se determinen en la reglamentación de la ley.

En el artículo 5º se establece que el Contador General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República, para un periodo de cuatro años de sendas ternas que le deben presentar la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República, y tendrá a su cargo el Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación, y será el responsable de la presentación anual del Balance General de la Nación y del Balance de la Hacienda, al Congreso de la República debidamente auditados por la Contraloría General de la República, y determinar las normas contables que deben regir en el país.

En el artículo 6º se establecen los requisitos para ser nombrado Contador General de la Nación teniendo en cuenta que el Contador General de la Nación debe ser un profesional de la Contaduría Pública. De acuerdo con la Ley 43 de 1990, "la Contaduría Pública es la profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos".

El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fé pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hace parte integral de lo examinado.

El Contador Público, sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organis-

mos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general, y naturalmente, el Estado.

La conciencia moral la aptitud profesional y la independencia mental constituye su esencia espiritual. El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social especialmente a través de la Fe Pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí.

En el artículo 7º de este Título, el proyecto de ley aprobado por la Comisión Cuarta, determina la creación de un Consejo Nacional de Normatividad Contable, como el organismo asesor del Contador General de la Nación en el estudio, análisis y desarrollo de las normas contables que deben regir en el país tanto en el sector público como en el sector privado, así como emitir conceptos sobre las normas generales que expida el Contador General de la Nación de acuerdo con su competencia.

En su conformación buscó darle participación a los principales organismos que tienen que ver con las disposiciones y prácticas contables. Por ese motivo, en el artículo 8º aprobado, se establece que el Consejo Nacional de Normatividad Contable estará integrado por el Contador General de la Nación quien lo presidirá, y por representantes de:

- La Superintendencia Bancaria.
- La Superintendencia de Sociedades.
- La Superintendencia de Valores.
- La Dirección de Impuestos Nacionales.
- La Junta Central de Contadores.
- La Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública.
- Los Gremios de la Producción, del Comercio, y Bolsas de Valores.
- De la Confederación de Asociaciones de Contadores Públicos.

Así mismo, como quiera que se establece que el Consejo será el organismo encargado del estudio de las normas de contabilidad que deberán aplicarse en el país, en el artículo 9º del proyecto aprobado, se determina que los representantes de las entidades a conformarlo deben tener la calidad de Contadores Públicos, con tarjeta profesional vigente y una experiencia profesional no inferior de diez (10) años.

En el artículo 10 del texto aprobado por la Comisión Cuarta, se determina que el Subcontador será la autoridad inmediata del Contador General de la Nación, encargado de ejecutar por encargo de éste, todas las acciones y políticas del Departamento Administrativo de la Contaduría General, así como también deberá supervisar las actividades de las Dependencias a su cargo, de acuerdo con las directrices que establezca el Contador General de la Nación. Por la naturaleza de sus funciones se determina que debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para el cargo de Contador General de la Nación.

Se establece que la Secretaría Técnica es la encargada de la coordinación de los acuerdos del Consejo Nacional de Normatividad Contable y de realizar las acciones tendientes a la implementación de las normas de contabilidad (artículo 11).

En los artículos 12 y 13, se establecen las Direcciones de Contabilidad Pública y Privada, como órganos encargados de desarrollar y proponer la normatividad que requieran tanto la Contabilidad del Sector Público, como la Contabilidad para el Sector Privado, a fin de poder producir el Balance General de la Nación de las entidades del Estado, y de efectuar el análisis de la información económica, financiera y social de las empresas privadas, como también el de prestarles la asesoría contable que requiera el sector.

Los aspectos administrativos del nuevo departamento, estarán a cargo de la Dirección Administrativa, para tal efecto, deberá coordinar lo relativo a la administración de los recursos humanos, financieros y físicos de común acuerdo con el Contador General de la Nación.

TITULO IV

Disposiciones complementarias.

(Artículos 15 a 23)

En este título se determinan en forma precisa las disposiciones relacionadas con las áreas contables o contadurías regionales indispensables para garantizar el adecuado registro de todas las rentas, inversiones y gastos del sector público, artículo 15). Es necesario indicar que para hacer factible la obtención de una Contabilidad General de la Nación, resulta indispensable crear las condiciones adecuadas a nivel nacional.

El artículo 16 establece qué es la Contabilidad General de la Nación, e indica a qué entidades involucra.

El artículo 17, define los balances que deben presentar. Con base en ellos, y en los diferentes informes que se presenten, el Congreso y la opinión pública podrán posteriormente evaluar los resultados logrados y determinar en qué condiciones financieras se encuentra el país. De esta forma se cumple, la finalidad principal prevista en la Carta Política para que el país, como cualquier empresa, presente unos estados financieros donde se refleje su situación y los resultados de un periodo.

Se determina en el artículo 18, qué se debe registrar en la Contabilidad General de la Nación y qué entidades y fondos deben incluirse.

El artículo 19, señala que las normas que expida el Contador General de la Nación deberán consultar con principios de reconocido valor técnico.

De igual forma, queda determinado en el artículo 20, que el Gobierno Nacional debe hacer las apropiaciones y traslados necesarios para el correcto funcionamiento del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación.

De otra parte, en el artículo 21, se establece que previa la autorización del Contador General de la Nación, las Superintendencias Bancarias de Sociedades y de Valores continuarán facultadas para impartir instrucciones contables a las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.

En el artículo 22 aprobado por la Comisión Cuarta, se modifica la naturaleza del Consejo Técnico de la Contaduría Pública creado mediante el artículo 29 de la Ley 43 de 1990, el cual dice:

"De la naturaleza: El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente, encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país".

Para que no exista una dualidad entre el Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación y el Consejo Técnico de la Contaduría, en la parte correspondiente a los principios de contabilidad, se dejó como competencia del Consejo Técnico de la Contaduría Pública únicamente lo relacionado con las normas de auditoría de general aceptación en el país. Por ese motivo el artículo quedó así:

"De la naturaleza. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente, encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación de las normas de auditoría de aceptación general en el país".

Así mismo en el artículo 23, aprobado por la Comisión Cuarta, se modifican las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría,

determinadas en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual establecía lo siguiente:

"De las funciones. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

1. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, y las normas y procedimientos de auditoría.
2. Estudiar los trabajos técnicos que le sean presentados con el objeto de decidir sobre su divulgación y presentación en eventos nacionales e internacionales de la profesión.
3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.
4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.
5. Designar sus propios empleados.
6. Darse su propio reglamento.
7. Los demás que le atribuyan las leyes.

Estas funciones se modifican en la parte pertinente a los principios de contabilidad, los cuales le competen al Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación, a cargo del Contador General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, y se deja en poder del Consejo Técnico la parte relacionada con las normas de auditoría de general aceptación en el país.

El contenido del artículo 33 de la Ley 43 de 1990 quedó aprobado indicando lo siguiente:

"De las funciones. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

1. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con las normas y procedimientos de auditoría de general aplicación en el país.
2. Estudiar los trabajos técnicos que le sean presentados con el objeto de decidir sobre su divulgación y presentación en eventos nacionales e internacionales de la profesión.
3. Servir como órgano asesor y consultor de la Junta Central de Contadores en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.
4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de las normas de auditoría generalmente aceptadas en el país.
5. Las demás que le atribuyan las leyes.

TITULO V

Disposiciones transitorias.

En el artículo 24 se determinan las disposiciones que entran a regir a partir de la fecha de aprobación de la ley, como es el nombramiento del Contador General de la Nación, la comisión que debe nombrar el Presidente de la República para la elaboración del reglamento de organización y las funciones del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación, la instalación del Consejo Nacional de Normatividad Contable, la incorporación de los funcionarios de la División de Contabilidad Nacional de la Contraloría General de la República a la Contaduría General de la Nación.

Finalmente en el artículo 25 se establece que siendo el Contador General, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, la persona encargada de expedir las normas contables que deben regir en el país, deben derogarse las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Decreto 2160 de 1986 y su modificatorio, el artículo 8º del Decreto 2553 de 1987 por medio de los cuales se creó el Consejo Permanente para la Revisión de Normas Contables.

Con base en el conjunto normativo antes explicado, se desarrollan los preceptos constitucionales relacionados con el artículo 354 de

la Constitución Política que crea el cargo de Contador General de la Nación.

Conforme a lo anterior expuesto, someto a consideración del honorable Senado de la República el texto definitivo aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente sobre los Proyectos de la ley unificados números 180 y 158, y al cual hace referencia esta ponencia, por lo cual respetuosamente me permito proponer:

Désele segundo debate al proyecto de ley unificado que acumula los Proyectos de ley números 180 y 158, "por la cual se da curso legal al artículo 354 de la Constitución Política de Colombia que crea, el Contador General de la Nación y se dictan otras disposiciones", conforme al texto definitivo aprobado en primer debate por la honorable Comisión Cuarta Constitucional permanente del honorable Senado de la República en la sesión efectuada el día 27 de abril de 1993.

José Ramón Navarro Mojica
H. Senador de la República
Comisión Cuarta.

PROYECTO DE LEY

"por la cual se determina la estructura orgánica, funciones y objetivos del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación, a cargo del Contador General de la Nación".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Organización.

Artículo 1º En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 354 de la Constitución Política créase a cargo del Contador General de la Nación, el Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación, como un organismo autónomo, administrativa y funcionalmente, dependiente de la Presidencia de la República.

TITULO II

Objetivos y funciones.

Artículo 2º A cargo del Contador General de la Nación, el Departamento Administrativo de la Contaduría tendrá los siguientes objetivos:

- a) Realizar estudios económico-financieros, a través de la contabilidad aplicada, para los diferentes sectores económicos;
- b) Garantizar que la información contable sea objetiva, útil, comprensible, lógica, oportuna y verificable, con el fin de contribuir a la toma de decisiones del Estado y del sector privado, facilitando además la función fiscalizadora de las entidades de control;
- c) Desarrollar la investigación de la ciencia contable para el cumplimiento de sus fines de control.

Artículo 3º A cargo del Contador General de la Nación, el Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación desarrollará las siguientes funciones:

- a) Establecer un Sistema Nacional de Contabilidad con el fin de facilitar la aplicación de mecanismos de control y la toma de decisiones dentro y fuera del Gobierno;
- b) Establecer procedimientos con el fin de llevar la contabilidad general de la Nación y consolidarla con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan;
- c) Uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública;
- d) Establecer el sistema contable que deberá regir para las entidades territoriales a que se refiere el artículo 286 de la Constitución Política;

e) Determinar, mediante resolución, las normas, principios y políticas generales sobre contabilidad que deben regir en el país, tanto para el sector público como para el sector privado, incluyendo las relativas a los libros de contabilidad y presentación de estados financieros con sus anexos y notas explicativas, con el objeto de disponer de un plan de información nacional;

f) Asegurar la oportunidad, confiabilidad y utilidad de los informes producidos por el sistema contable;

g) Elaborar el balance General de la Nación, el Balance del Tesoro y el Balance de la Hacienda;

h) Presentar al Congreso de la República, el Balance General de la Nación y el Balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República;

i) Evaluar la aplicación de las normas de contabilidad;

j) Suministrar a los diferentes entes del Estado la información necesaria de acuerdo a su solicitud y si es necesario definir conjuntamente con cada uno de ellos la metodología adecuada;

k) Emitir conceptos y absolver consultas sobre los asuntos relacionados con la contabilidad;

l) Colaborar con los organismos del Estado en el análisis y evaluación de sus resultados;

m) Expedir los certificados de disponibilidad de los recursos del Balance del Tesoro;

n) Imponer sanciones a los funcionarios encargados de manejar bienes y recursos en los organismos que son objeto de la Contabilidad General de la Nación y que no elaboren los Estados financieros en la forma, fecha y condiciones que determine el Contador General de la Nación;

o) Elaborar el inventario general de los bienes de propiedad del Estado;

p) Las demás que le asignen las leyes.

TITULO III

Estructura.

Artículo 4º La estructura del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación será la siguiente:

- a) El Contador General de la Nación;
- b) El Consejo Nacional de Normatividad Contable;
- c) El Subcontador;
- d) La Secretaría Técnica;
- e) Las Direcciones de:
Contabilidad Pública
Contabilidad Privada
Administrativa;
- f) Las Contadurías Departamentales y Municipales;
- g) Las divisiones y secciones que se determinen en la reglamentación de la ley.

Artículo 5º El Contador General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República, para un periodo de cuatro años, de ternas que le presenten la Cámara de Representantes y el Senado de la República y, será el responsable del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación y de la presentación anual del Balance General de la Nación y del Balance de la Hacienda al Congreso de la República, debidamente auditados por la Contraloría, seis meses después de concluido el año fiscal y de determinar las normas contables que deben regir en el país.

Artículo 6º Para desempeñar el cargo de Contador General de la Nación se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener más de 35 años de edad;
- c) Poseer título profesional de Contador Público con tarjeta profesional vigente expedida por la Junta Central de Contadores;
- d) Tener como mínimo 10 años de experiencia profesional o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años;

e) No haber sido sancionado disciplinariamente por la Junta Central de Contadores, ni haber sido condenado por la comisión de delitos, salvo los delitos culposos.

Artículo 7º El Consejo Nacional de Normatividad Contable, será el organismo asesor del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación, que tendrá a su cargo el estudio y adopción de las normas de contabilidad que deberán aplicarse en el país. Será presidido por el Contador General de la Nación.

Artículo 8º El Consejo Nacional de Normatividad Contable, estará integrado por el Contador General de la República y por los representantes de las siguientes entidades:

- Superintendencia Bancaria.
- Superintendencia de Sociedades.
- Superintendencia de Valores.
- Dirección de Impuestos Nacionales.
- Junta Central de Contadores.
- Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública.
- De los gremios de la producción, del comercio y bolsas de valores.
- De la Confederación de Asociaciones de Contadores Públicos.

Artículo 9º Los representantes ante el Consejo Nacional de Normatividad Contable, deberán ser Contadores Públicos con tarjeta profesional vigente y tener mínimo 10 años de experiencia profesional.

Artículo 10. El Subcontador es la autoridad inmediata del Contador General de la Nación, ejecuta por encargo de éste, las acciones y políticas del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación y supervisa las actividades de las dependencias pertenecientes al ámbito de su competencia, de conformidad con las directrices que establezca el Contador General.

Artículo 11. La Secretaría Técnica es la encargada de la coordinación de los acuerdos del Consejo Nacional de Normatividad Contable y de realizar las acciones tendientes a la implementación de las normas de contabilidad que acuerde el Consejo.

Artículo 12. La Dirección de Contabilidad Pública, será el órgano encargado de desarrollar y proponer la normatividad que requiera la contabilidad del sector público e integrar la información contable de las entidades gubernamentales del Estado a efecto de producir el Balance General de la Nación.

Artículo 13. La Dirección de Contabilidad del Sector Privado, será el órgano encargado de desarrollar y proponer la normatividad que requieran las empresas del sector privado, efectuará el análisis de la información económica, financiera y social de las empresas privadas, y, prestará la asesoría contable que se le solicite.

Artículo 14. La Dirección Administrativa será la encargada de planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar la administración de recursos humanos, financieros y físicos del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación y de asesorar en materia administrativa al Contador General de la Nación.

TÍTULO IV

Disposiciones complementarias.

Artículo 15. Para efecto de garantizar el adecuado registro contable de todas las rentas, inversiones y gastos del sector público, el Gobierno deberá establecer áreas contables o contadurías regionales en los diferentes organismos del Estado y en cada uno de los departamentos y municipios.

Artículo 16. La contabilidad general de la Nación es el sistema mediante el cual se lleva con exactitud, unificada y centralizadamente, las cuentas del Estado en el sector central y de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, ya sean del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 17. Se entiende por balance general de la Nación, el estado financiero que refleja los activos, pasivos y patrimonio de los organismos que conforman la contabilidad general de la Nación en un periodo de tiempo.

Balance del Tesoro. Es el estado de los activos corrientes y pasivos corrientes de los organismos que conforman la contabilidad general de la Nación en un periodo de tiempo.

Balance de la Hacienda. Es el complemento del balance del Tesoro para constituirse en el balance general de la Nación. Son los activos y pasivos no incorporados en el balance del Tesoro y el patrimonio de los organismos que integran la contabilidad general de la Nación en un periodo de tiempo.

Parágrafo. El Contador General de la Nación podrá actualizar las definiciones anteriores con el fin de hacerlas acorde con las variaciones en la estructura y funciones del Estado colombiano.

Artículo 18. En la contabilidad general de la Nación deben registrarse los activos, pasivos, el patrimonio, las cuentas de resultados y las cuentas de orden de los organismos de la Rama Ejecutiva y Judicial. También de los organismos de control y de los organismos electorales. De las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios del orden nacional, departamental y municipal.

Se incluyen en la contabilidad general de la Nación los fondos, cuentas y todos los organismos sin personería jurídica adscritos a cualquier Rama del Poder Público.

Artículo 19. Las normas expedidas por el Contador General de la Nación deberán consultar principios de reconocido valor técnico.

Artículo 20. El Gobierno Nacional en el presupuesto anual de gastos hará las apropiaciones y traslados necesarios e indispensables para el correcto funcionamiento del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 21. Las Superintendencias Bancarias, de Sociedades y de Valores continuarán facultadas para impartir instrucciones a las entidades sometidas a su inspección y vigilancia, en relación con la forma como éstas deben presentar la información contable, lo mismo que las normas especiales en materia contables que deben observar las entidades

sujetas a su inspección y vigilancia, previa autorización del Contador General.

Artículo 22. En el artículo 29 de la Ley 43 de 1990, quedará así:

De la naturaleza. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente, encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación de las normas de auditoría de aceptación en el país.

Artículo 23. El artículo 33 de la Ley 43 de 1990, quedará así:

De las funciones. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

1. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con las normas y procedimientos de auditoría de general aplicación en el país.

2. Estudiar los trabajos técnicos que le sean presentados con el objeto de decidir sobre su divulgación y presentación en eventos nacionales e internacionales de la profesión.

3. Servir como órgano asesor y consultor de la Junta Central de Contadores en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.

4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de las normas de auditoría generalmente aceptadas en el país.

5. Las demás que le atribuyan las leyes.

TÍTULO V

Disposiciones transitorias.

Artículo 24.

a) El Contador General de la Nación, será nombrado dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la presente ley;

b) El Presidente nombrará una comisión, para que presidida por el Contador General de la Nación en un plazo de 90 días a partir de la fecha de aprobación de la ley, elabore el reglamento de organización y funciones del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación, el cual será presentado para aprobación del Presidente de la República;

c) El primer Consejo Nacional de Normatividad Contable se instalará dentro de los 30 días de aprobado en reglamento de la presente ley;

d) Los funcionarios de la actual División de Contabilidad Nacional, de la Contraloría General de la República, serán incorporados al Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación;

e) Continuarán vigentes todas las normas de contabilidad en el país hasta el momento en que el Contador General en desarrollo de sus funciones expida las disposiciones correspondientes.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 95 del Decreto 2160 de 1986, el artículo 8º del Decreto 2553 de 1987, y demás disposiciones que le sean contrarias.

José Ramón Navarro Mojica
Honorable Senador de la República
Comisión Cuarta.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 18 de mayo de 1993, a las 4:00 p. m.

I

Llamado a lista.

II

Negocios sustanciados por la Presidencia de la República.

III

Citaciones concretas para la fecha.

(Proposiciones números 213 y 176).

Proposición número 213.

Aplácese la citación que mediante la Proposición número 176 se cita al señor Ministro de Hacienda, a la señora Ministra de Educación y al señor Jefe del Departamento de Planeación Nacional, para que en la sesión del próximo martes 18 de mayo, respondan el mismo cuestionario, a la vez solicitarles muy respetuosamente al señor Ministro de Hacienda y al señor Jefe de Planeación Nacional responder por escrito dicho cuestionario, acogiéndose a lo estipulado en el Reglamento Interno del Congreso.

Proposición presentada por el honorable Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, Samuel Ortigón Amaya, en la sesión del día 27 de abril de 1993.

Proposición número 176.

Cítense al señor Ministro de Hacienda, al señor Ministro de Educación Nacional y al Jefe del Departamento de Planeación Nacional, para que en la sesión del día martes 27 de abril de 1993, respondan el siguiente cuestionario:

1. Si para la creación de las plazas docentes para la actual vigencia se tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 110 de la Ley 21 del 8 de noviembre de 1992.
2. ¿Cuál ha sido el procedimiento diseñado para que los institutos y entidades del orden nacional cumplan con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 21 de 1992?
3. ¿El Ministro de Educación estableció ya las condiciones y requisitos para la conversión de los actuales docentes de hora-cátedra a tiempo completo, de conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Ley 21 de 1992?
4. ¿Qué razón tiene el Ministro de Educación Nacional para seguir insistiendo en contratar profesores por hora-cátedra con autorización máxima hasta 16 horas semanales para cada profesional vinculado, tal como lo contempla el artículo 4º del Decreto 34 del 7 de enero de 1993?
5. ¿Cuál ha sido el procedimiento señalado y en qué estado se encuentra el trámite de la partida que se utilizará para la ampliación de plazas docentes en los departamentos, en los municipios y en el Distrito Capital, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 de la Ley 21 de 1992?
6. ¿Cómo se ha venido dando cumplimiento con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política de Colombia de 1991?
7. ¿Qué medidas de seguridad ha propuesto el Ministerio de Educación Nacional para la protección de los profesores que se encuentran amenazados?
8. ¿Qué programa tiene el Ministerio de Educación Nacional para el personal del Magisterio en cuanto hace referencia a programas de vivienda y en general de bienestar social?
9. ¿En qué estado se encuentra el trámite para evaluar el reconocimiento y pago de la prima semestral para los pensionados del país?

IV

Proyectos de ley para Segundo Debate.

Continuación al estudio del

Proyecto de ley número 65, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios".

Ponente para segundo debate: Honorable Representante Gonzalo Gaviria Correa. Coordinadores Ponentes: Rafael Borré Hernández, Jairo Ruiz Medina, José Darío Salazar Cruz.

Publicaciones: Texto inicial proyecto y exposición de motivos **Gaceta** número 66 de 1992. Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones: **Gaceta** número 154 de 1992.

Texto definitivo aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente: **Gaceta** número 35 de 1993.

Ponencia para Segundo Debate: **Gaceta** número 35 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 110, "por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno de las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate, honorable Representante Gonzalo Gaviria Correa.

Publicaciones: Texto inicial **Gaceta** número 106 de 1992. Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, **Gaceta** número 226 de 1992 y 26 de 1993.

Ponencia para segundo debate, **Gaceta** número 86 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 37 Cámara de 1992, "por la cual se establece la cuota de fomento del subsector Hortifrutícola Nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración". Autora, honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua.

Texto inicial y exposición de motivos, **Gaceta** número 46-92.

Ponencia para primer debate, **Gaceta** número 152-92,

Ponente: Orlando Duque Satizabal.

Ponencia para Segundo Debate, **Gaceta** número 81-93.

Ponente: Idem.

* * *

Proyecto de ley número 72 de 1992 Cámara, "por la cual se dicta el régimen de las áreas metropolitanas". Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 68 de 1993.

Ponentes: Honorables Representantes Luis Fernando Correa González, Rodrigo Rivera Salazar.

* * *

Proyecto de ley número 187, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 442 años de la fundación de la

Benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones.

Autor: Alfonso Uribe Badillo.

Ponente: Honorable Representante Jorge Ariel Infante Leal.

Publicaciones: texto inicial, Gaceta número 226 de 1992, ponencia para primer debate, Gaceta número 82 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 82 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 38 de 1992 Cámara, "por la cual se reconoce la profesión de administración de empresas o de negocios, se modifica la Ley 60 de 1981, se deroga la Ley 13 de 1989 y se dictan otras disposiciones".

Autor: Jairo Clapatofsky Ghisays.

Ponente para primer debate, Jorge Reina Corredor.

Ponente para segundo debate, Jorge Reina Corredor.

Publicaciones: Texto inicial, Gaceta número 46 de 1992.

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones, Gaceta número 193 de 1992.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado por Comisión, Gaceta número 86 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 171 de 1992. Texto definitivo aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 171 de 1992 Cámara, 98 de 1992 Senado, "por la cual la Nación se asocia al Sexagésimo Aniversario de la Fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados y se fomenta el desarrollo de las radiocomunicaciones y radioexperimentación a nivel aficionado", Gaceta del Congreso número 103 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 144 de 1992, Cámara y 113 de 1992, Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio número 167 y la recomendación número 175 sobre seguridad y salud en la construcción, adoptada por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1988".

Autora: Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio.

Ponente: Honorable Representante Luis Eladio Bonilla.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 108 de 1993.

* * *

Proyecto de Acto legislativo número 211 de 1993, "por el cual se erige el Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

Autores: Antenor Durán Carrillo, Ricardo Rosales Z., Rodrigo Barraza, Gabriel Acosta Bendeck, Juan Carlos Vives y otros.

Publicación del proyecto, Gaceta número 54 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate, Gaceta número 86 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 108 de 1993.

Proyecto de Acto legislativo número 242 de 1993, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico Cultural e Histórico del Sur del Huila, con capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

Autores: Julio Bahamón Vanegas, Rodrigo Villalba Mosquera y otros.

Publicación del proyecto Gaceta número 82 de 1993.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 85 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta 106 de 1993.

* * *

Proyecto de Acto legislativo número 210 de 1993, "por medio del cual se erige la Ciudad de Leticia, capital del Departamento del Amazonas, en Distrito Turístico y Ecológico y se dictan otras disposiciones.

Autor: Jairo Ruiz Medina.

Ponente: Ramiro Lucio Escobar.

Publicado el proyecto en la Gaceta número 47 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate, Gaceta número 82 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 113 de 1993.

* * *

Proyecto de Acto legislativo número 226 de 1993, "por medio del cual se erige como sitio ecoturístico a la ciudad de San José del Guaviare y se dictan otras disposiciones.

Autor: Tomás Devia Lozano y otros.

Ponentes: Francisco Murgueitio Restrepo.

Publicación: Proyecto Gaceta número 68 de 1993.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 119 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo, Gaceta número 111 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 70 de 1992 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los Departamentos".

Autor: Ministerio de Gobierno.

Publicación: Proyecto, Gaceta número 70 de 1992.

Ponencia para primer debate Gaceta número 176, y pliego de modificaciones.

Ponentes: Adalberto Jaimes Ochoa. Arlén Uribe Márquez Jesús Carrizosa Franco.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 96 de 1992, Cámara, "por medio de la cual se establece el régimen legal de las Aldeas Comunitarias y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para el primer debate sobre el proyecto de ley número 96 de 1992, "por medio de la cual se establece el régimen legal de las Aldeas Comunitarias y se dictan otras disposiciones", presentado a esta Corporación por el honorable Representante a la Cámara Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

En primer término se analiza el contenido y alcance del proyecto, para luego en consecuencia, proponer el pliego de modificaciones, anexos y artículos complementarios al proyecto inicial.

Disposiciones generales.

El proyecto de ley número 96 está orientado a reglamentar y precisar las responsabilidades del estado encomendado por la Constitución Nacional de crear mecanismos que permitan la acción ciudadana por iniciativa y participación activa de los municipios y los representantes de la comunidad en cada uno de ellos.

A simple vista este proyecto pudiera dejar la impresión de no tener trascendencia o estar absorbido por otras que con énfasis regulan la situación del sector campesino y agroindustrial en el país, pero en realidad ni la ley de reforma agraria que actualmente se discute en el Congreso, o los mismos proyectos de ley tales como el 43 que organiza el subsector de adecuación de tierra, así como el proyecto de ley 193, "por la cual se establece el Sistema Nacional de Desarrollo Campesino", llenan el vacío que existe en el país sobre la problemática del trabajo comunitario previa adjudicación de predios por parte del Estado para los campesinos e indígenas que no poseen medios ni posibilidades de acceso a ellos. Así mismo es importante y de ello trata el proyecto sobre aldeas comunitarias, que a la par que el Estado regule en materia técnica, económica y organizativa la gran industria del campo; se creen mecanismos encaminados a lanzar una ofensiva, político cívico que permite hacer realidad el regreso de los campesinos e indígenas desprotegidos, agobiados por la miseria y la violencia al campo. De regreso al campo, puede ser hacia el futuro una estrategia válida para sentar la base del equilibrio social, y nuevamente recuperar para el país el auto-abastecimiento de vastos sectores indígenas y campesinos o de las cabeceras municipales que hoy ni siquiera están cultivando para su abastecimiento familiar.

Este proyecto, pretende además crear condiciones para aquellos que hoy están en asentamientos urbanos subnormales y que fueron alejados de su región de origen en busca de nuevos horizontes que nunca encontraron en la ciudad ya que no estaban preparados para ello, a que tengan la oportunidad de reinsertarse en su hábitat natural en condiciones dignas y con igual o mejores oportunidades de salud, educación, vivienda, empleo y recreación que en la ciudad, a la cual nunca debieran de haber llegado.

Por último este proyecto se convierte en un impulso y alternativa más para la construcción de la paz, en el que los desmovilizados y sus familias tengan posibilidades reales de empleo y reinsertión a la vida civil, entendida ésta, no como el desplazamiento de

los ex-cobatientes en su gran mayoría de descendencia campesina a la ciudad; sino que en sus regiones con ayuda de la comunidad, el Estado y las entidades no gubernamentales, puedan crear alternativas de bienestar y estabilidad familiar, en base a fuentes reales de empleo.

La base constitucional del proyecto se encuentra en el artículo 42, cuando se habla de la obligatoriedad que tiene el Estado de garantizar unidad familiar, ya sea natural o jurídica, bajo el precepto de que la "familia es el núcleo fundamental de la sociedad", hoy desestabilizada por factores económicos, sociales, morales y de falta de oportunidades que hace que se desintegre y disperse, lo que conduce a buscar alternativa de unidad comunitaria con posibilidades de formación y habilitación de propiedades colectivas, generar núcleos o asociaciones de participación comunitaria, ayuda del Estado y crédito para el desarrollo de estas iniciativas, todo ello contemplado en los artículos 54, 58, 64, 66, 311 y 313 de la Constitución Política Nacional.

En resumen se trata entonces de adecuar a la realidad y los estratos de menor capacidad económica del sector campesino y de la ciudad; y el compromiso del Estado de fomentar, garantizar y velar por el bienestar social, económico, cultural y ambiental de la Colombia marginada de hoy, pero potencialmente útil y necesaria en el desarrollo del país.

Objetivos:

Los objetivos del proyecto están encaminados a:

— Entregar responsabilidades al Estado por intermedio de los Municipios en cabeza de los alcaldes, concejales municipales, gobernadores en materia de creación de asociaciones comunitarias para el fomento del empleo a través de proyectos piscícolas, agrícolas, ganadería, artesanía, mercadeo y agroindustria a pequeña escala, tanto en zonas indígenas y campesinas como cabeceras municipales y asentamientos urbanos y subnormales, principalmente ligada al campo o procedentes del sector indígena y campesino.

— Fortalecer y desarrollar el trabajo productivo comunitario para el abastecimiento con participación del Estado y la comunidad, en donde el Estado dará parte de la infraestructura para los proyectos y garantizará la asistencia técnica, asesoría y financiación y la comunidad agrupada en las aldeas comunitarias integrales, aporte en la medida de sus posibilidades: infraestructura, trabajo; técnico y no calificado, recursos económicos si es posible.

— Crear espacios que permitan congelar la emigración del campo a la ciudad, reinsertión a la vida productiva de ex-guerrilleros en sus áreas de influencia y fomentar el desarrollo económico, de salubridad, educación y vivienda con participación de la Comunidad.

— Determinar por mandato de ley la obligatoriedad de destinar partidas económicas y campañas educativas hacia sectores que permitan elevar el nivel de comprensión y disposición a conformar dichos proyectos; es decir, hacer partícipe a la comunidad en la solución de sus propios problemas.

— Hacer realidad la redistribución del ingreso y la tenencia de tierra ya sea en el campo o la ciudad por intermedio del municipio.

Como se dice en la exposición de motivos "el gran problema de nuestro país radica en que miles de familias que no tienen empleo, ni trabajo por su cuenta que les proporcionen

los ingresos que han de menester para consumir lo estrictamente necesario y satisfacer sus necesidades esenciales para vivir dignamente", lo que hace que la juventud campesina, la familia campesina e indígena no tenga otra alternativa que mirar su futuro en la industria manufacturera de la ciudad o la informalidad, muchas veces convertida en una verdadera tragedia social.

— Ordenar y organizar los esfuerzos para impulsar el desarrollo integral de la familia del sector rural y subsectores marginales de las ciudades para producir comunitariamente y hacer de sus vidas un proyecto común y fuertemente afianzado en el principio de la solidaridad humana.

Organismos ejecutores.

La principal responsabilidad de la puesta en práctica de esta ley y la ejecución de los proyectos estará a cargo de los municipios en cabeza del alcalde quien solidariamente con los Concejos Municipales deberán crear las instancias técnicas, administrativas y normativas que garanticen la aplicación de esta ley.

Los alcaldes, concejales, representantes de la comunidad en la junta administradora locales o asociaciones interveredales están en la obligación de difundir, estimular y educar a la población beneficiaria de esta ley, tanto en el campo como en la ciudad.

— Las organizaciones no gubernamentales proyectadas hacia la comunidad.

— Las empresas del Estado y particulares con asiento en la región y que de una u otra manera están explotando algún recurso natural o desarrollando actividad industrial o comercial de cualquier tipo.

— La Nación a través del Ministerio de Agricultura, el Incora, Idema, PNR, Reinserción. Caja de Compensación Familiar, Caja Agraria.

Forma de financiación.

La financiación de los proyectos estarán divididos en dos formas:

a) La adecuación de tierras aptas para cultivo, ganadería (vacunos, caprinos, avicultura, piscicultura, porcino, floricultura, etc.), por parte de los municipios e Incora, ya sea por intermedio de la Reforma Agraria o compra de tierras y aporte de parcelas de familias donde estaría los proyectos a la aldea comunitaria. Si es en el campo o aportes de infraestructura para zonas de acopio, talleres de artesanías, etc., si es en la ciudad.

b) Financiación de los proyectos por parte del Estado para inversión de materia prima a cargo de la Caja Agraria, Idema, PNR, y la Nación, con créditos blandos, plazos, largos, y asistencia técnica.

Recuperación de inversiones y distribución de utilidades.

La recuperación de inversiones está íntimamente ligada a la producción entendida como aquella realizada en las aldeas con la incorporación directa de mano de obra familiar, como un sistema de organización de la producción con cualidades intrínsecas que deben ser aprovechadas en beneficio de la colectividad. Por tanto la distribución de la ganancia tasando mano de obra invertida, por familia y tiempo de producción del producto final, será proporcional, luego de descontar el costo de producción de cada proyecto y la misma amortización de los empréstitos.

El Estado garantizará un seguro ante la eventualidad de contingencia en cada uno de los proyectos en particular.

De la ganancia obtenida, la aldea comunitaria destinará un porcentaje mínimo para la ejecución de nuevas actividades en procura de hacerse autosuficientes hacia el futuro y no depender totalmente de los créditos otorgados por el Estado.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer a la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, darse primer debate al proyecto de ley número 96 de la Cámara, "por medio de la cual se establece el régimen legal de las aldeas comunitarias con el pliego de modificaciones que adjunto:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Del título. (Enmienda de adición al título del proyecto original). Proyecto de ley número 96 de la honorable Cámara de Representantes, "por medio de la cual se establece el régimen legal de Aldeas Comunitarias Integrales".

Artículo 1. (Enmienda de adición al artículo 3º del proyecto original). Denomínese "Aldea Comunitaria Integral" al grupo humano compuesto por familias campesinas, reinsertados, indígenas y familias provenientes del campo que viven en asentamientos subnormales de las ciudades, que se organicen estipulando aportar su trabajo y otros bienes en común si los poseyeran; y se constituyan con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Artículo 2. (Enmienda de adición al artículo 4º del proyecto original). Las Aldeas Comunitarias Integrales tendrán dentro de sus actividades primordiales el desarrollo integral y solidario entre las familias que la conforman mediante el aprovechamiento de los recursos adquiridos, la explotación de sus bienes de que sean previstos, la mejora y conservación de los mismos, manejo de los recursos económicos y la comercialización de sus productos o actividades.

Adicionalmente podrían realizar programas de recuperación, preservación y promoción de cultura, deporte, vivienda, educación, salud y saneamiento ambiental, sin perjuicio de adelantar otros conexos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3. (Nuevo). Se declara de utilidad pública e interés social, los terrenos requeridos para la organización de las Aldeas Comunitarias Integrales. De conformidad con el artículo 58 del C.P.N.

Artículo 4. (Enmienda de adición al artículo 2º del proyecto original). Es deber de los alcaldes y solidariamente los Consejos por mandato de esta ley y quienes respondan por su cumplimiento promover y facilitar la consecución de los terrenos y la ayuda económica, técnica y de mercadeo a las Aldeas Comunitarias Integrales que se hayan formado dentro de su jurisdicción, así como hacer cumplir los compromisos de las entidades comprometidas en ello mediante esta ley.

Artículo 5. (Enmienda de adición al artículo 5º del proyecto original). La consecución de los recursos materiales, económicos y técnicos para la implementación de los proyectos de Aldea Comunitaria Integral se recogerán así:

a) Todo propietario con más de cuatrocientos cincuenta hectáreas aportará en tierras o en dinero al municipio en donde se encuentra ubicado su predio, de acuerdo a la siguiente tabla:

De 450 a 600 Has.	el 6% de 150 Has.
De 601 a 750 Has.	el 8% de 300 Has.
De 750 a 900 Has.	el 10% de 450 Has.
De 901 a 1.050 Has.	el 12% de 600 Has.
De 1.051 a 1.200 Has.	el 14% de 750 Has.
De 1.201 a 1.350 Has.	el 10% de 900 Has.
De 1.351 a 1.500 Has.	el 18% de 1.050 Has.
De 1.501 en adelante	el 20% de 1.050 hectáreas más el 1% adicional por cada 150 hectáreas sobre las 1.501 hectáreas, con el objeto de que las autoridades adelan-

tar el programa de Desarrollo Social de Aldeas Comunitarias Integrales que esta ley establece.

b) Los departamentos entregarán el 0.5% de los recursos que les corresponde por concepto de regalías y en caso de que algún departamento no contare con dichos recursos, destinará el 0.3% de su presupuesto con destino a la financiación de los proyectos de Aldeas Comunitarias Integrales inscritas por los municipios en el Banco de proyectos de cada departamento, las partidas serán entregadas teniendo en cuenta el orden de inscripción.

c) Los municipios deberán destinar mínimo el 2% de su presupuesto anual al desarrollo de programas de Aldeas Comunitarias Integrales.

d) Las empresas del Estado o privadas deberán aportar el 0.5% del total de su nómina de personal temporal o de planta al municipio o municipios en donde desarrollan actividades con destino al Fondo Municipal de Promoción y Creación de Aldeas Comunitarias Integrales.

Parágrafo 1. Las instituciones del Estado tales como: Incora, DRI, ICA, Caja Agraria, SENA, PNR, están obligadas a fomentar y destinar recursos para la creación y funcionamiento de estas Aldeas Comunitarias Integrales e incluirán en su presupuesto partidas para este fin.

Parágrafo 2. Cada familia que aporte a la Aldea Comunitaria Integral bienes raíces para el proyecto continuará poseyéndola como propietario privado y será copropietario del resto de bienes de la Aldea Comunitaria Integral.

Artículo 6. (Enmienda de adición del artículo 6º del proyecto original). Las Aldeas Comunitarias Integrales se constituyen mediante decisión soberana de un número de familias no inferior de siete perteneciente a los sectores definidos en el artículo 1º de la presente ley, reunidas en asamblea, representadas por el cabeza de familia o su delegado y que expresen libremente su compromiso solidario de explotar con su trabajo la tierra o demás recursos adjudicados de acuerdo con las actividades a las que se dedicará cada aldea o los que aporten sus miembros así mismo compartir entre las ganancias o pérdidas que resulten de las labores del desarrollo social comunitario definida en el artículo 2º de la presente ley.

Parágrafo. La asamblea deberá elaborar un acta de constitución que señale expresamente previa información de dicha asamblea al alcalde: fecha de constitución, número de familias, lugar de domicilio de las familias, nombre de los integrantes, edad, documento de identidad del cabeza de familia o su delegado, miembros de la Junta Directiva con sus cargos de dirección, justificación de su creación. Anexo a ello el Estatuto de la Aldea Comunitaria Integral.

Artículo 7. (Nuevo). Toda Aldea Comunitaria Integral tendrá una Junta Directiva nombrada por elección libre y directa por la Asamblea General, esta Junta Directiva estará conformada por un mínimo de siete miembros y un máximo de doce proporcional al número de familias que integren la Aldea Comunitaria Integral. La Junta Directiva deberá elegir un Presidente, un Vicepresidente, un Fiscal y un Secretario General.

Parágrafo 1. Es requisito indispensable para aspirar a ser elegido como miembro de la Junta Directiva el estar directamente vinculado con las actividades de la Aldea Comunitaria Integral.

Parágrafo 2. Las funciones de la Junta Directiva salvo aquellas que se estipulen en esta ley serán reglamentadas por los estatutos que defina la Aldea Comunitaria Integral.

Artículo 8. (Nuevo). El Presidente de la Junta Directiva de las Aldeas Comunitarias Integrales, se constituirá en el representante legal y en el ordenador del gasto. Res-

ponderán solidariamente el fiscal y tesorero para efectos de la administración de la Aldea Comunitaria Integral; así como de los gastos de funcionamiento o ejecución de obras, que deberán ser aprobados previamente en la Asamblea General.

Artículo 9. (Nuevo). Los estatutos de las Aldeas Comunitarias Integrales, serán aprobadas por las respectivas asambleas generales y deberán contener como mínimo las normas establecidas en la presente ley y serán requisito para la solicitud de la personería jurídica. En ningún caso los estatutos de las Aldeas Comunitarias Integrales tendrán artículos que contradigan o desconozcan lo que expresamente se consigna en esta ley.

Artículo 10. (Enmienda de adición al artículo 7º del proyecto original). Para que los estatutos de que habla el artículo anterior sean aprobados deberán contener al menos las siguientes precisiones:

Nombre o razón social, domicilio, número de socios, duración, actividad a la que se dedicará, causa de liquidación, período de directivas, forma de trabajo, días de trabajo, de la participación de las utilidades o pérdidas de la Aldea Comunitaria Integral, fondo de solidaridad, fondo de capacitación, cuenta de ahorro, forma de capitalización y distribución de la tierra que permita hacia un futuro la autosuficiencia; además de lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de la presente ley.

Artículo 11. (Enmienda de adición al artículo 8º del proyecto original). En cada municipio habrá un comité de promoción y asesoría de Aldeas Comunitarias Integrales, conformado por el alcalde, las dos autoridades religiosas principales del municipio, el gerente de la entidad crediticia existente en el municipio y donde haya más de una, aquellas que se relacionan con las actividades de las Aldeas Comunitarias Integrales. El representante de la organización campesina, Presidente de la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal y un representante de los establecimientos educativos nombrado entre ellos.

Artículo 12. (Enmienda de adición del artículo 9º del proyecto original). "Las oficinas de Catastro de los municipios dentro de los treinta días siguientes a la sanción de la presente ley enviarán a la respectiva alcaldía la relación de los predios, las características enunciadas en el parágrafo primero del artículo 6º de la presente ley". La omisión de esta norma será causal de la destitución del cargo por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 13. (Enmienda de adición del artículo 10 del proyecto original). Los propietarios de los predios enumerados en el literal a) del artículo 5º que se nieguen a hacer el aporte establecido en la presente ley, serán sometidos a expropiación por la vía administrativa, con o sin indemnización previa calificación judicial según el caso.

Artículo 14. (Enmienda de adición del artículo 11 del proyecto original). En los municipios en donde no existan predios mayores de 450 hectáreas, y sus terrenos no sean suficientes para la formación de las Aldeas Comunitarias Integrales, éstos serán adquiridos, en otros municipios por la administración municipal a través del Incora.

Artículo 15. (Enmienda de adición del artículo 13 del proyecto original). "Las Aldeas Comunitarias Integrales podrán constituir federaciones y confederaciones para el mejor desarrollo del programa".

Artículo 16. (Enmienda de adición del artículo 14 del proyecto original). "Es deber de todas las autoridades proteger de manera especial a los socios de las Aldeas Comunitarias Integrales". De conformidad con el artículo 13 de la C.P.N.).

Artículo 17. (Enmienda de adición del artículo 15 del proyecto original). La explotación de la parcela familiar que haga parte del programa de Aldeas Comunitarias Integra-

les serán por adquisición de la Junta Directiva de la Aldea Comunitaria Integral y administrada por la propia familia, quien la conservará tal como lo estipula el parágrafo 2º del literal c) del artículo 5º de la presente ley, la parcela comunitaria será administrada por la Junta Directiva y la trabajarán todos los socios según el reglamento que se establezca en los estatutos.

Artículo 18. (Enmienda de adición del artículo 17 del proyecto original). Los predios de las "Aldeas Comunitarias Integrales" se distribuirán así:

a) El de la Granja Comunitaria Integral, propiedad comunitaria de los socios de la Aldea Comunitaria Integral que no se podrá enajenar por ningún motivo y quedará libre de todo gravamen impositivo.

b) El de las granjas familiares que será de la familia respectiva aunque la explotación será colectiva. Si alguna familia desea retirarse del programa podrá ceder sus derechos a terceras familias, previa autorización de la Junta Directiva de la Aldea Comunitaria Integral aprobada en Asamblea.

El retiro que aquí se menciona no puede hacerse antes de cumplir los tres años en el programa, si el retiro se hace antes se perderán los derechos consagrados en esta ley.

Artículo 19. (Enmienda de adición del artículo 18 del proyecto original). Las entidades de crédito, públicas y privadas elaboran programas de financiación con mínimos intereses a mediano y largo plazo. El incumplimiento de esta disposición acarreará sanciones graduales e incluso la pérdida de la licencia de funcionamiento.

Artículo 20. (Enmienda de adición del artículo 19 del proyecto original). Sin perjuicio de lo ordenado por las leyes vigentes sobre vigilancia, la Procuraduría Delegada para asuntos agrarios y las personerías municipales vigilarán de manera rígida la aplicación de la presente ley.

Artículo 21. (Enmienda de adición al artículo 20 del proyecto original). Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Nota. Se suprimieron los siguientes artículos del proyecto original: artículos 1º, 12 y 16.

Tomás Velásquez Sánchez
Ponente coordinador.

Señor Presidente, honorables Representantes, cumpla con satisfacción el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes con el fin de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley número 96 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se establece el régimen legal de las Aldeas Comunitarias" y se dictan otras disposiciones.

Al tenor de lo anteriormente expuesto deseamos analizar el articulado del proyecto en aquellos en los cuales puede existir controversia, así:

Consideraciones generales.

En el artículo primero se preceptúa que en cada municipio colombiano habrá como mínimo una aldea comunitaria. Si analiza-

mos con profundidad esta situación podemos colegir que habría que diferenciar qué municipios tendrían la característica para poner en práctica este precepto y deduciríamos que solamente en aquellos municipios considerados rurales se podría eventualmente constituir una o más aldeas comunitarias siempre y cuando las condiciones sociales y de tenencia de la tierra se dieran. En la gran mayoría de los municipios sobre todo el altiplano cundiboyacense y el Departamento de Nariño aunque podrían existir comunidades con necesidad de tener terrenos para explotación agrícola comunitaria, en muy raras excepciones se encontrarían predios que tuvieran por lo menos el mínimo de la cabida superficial que se establece en el artículo quinto del proyecto sometido a estudio y podríamos encontrarlos además que en el evento de que se acogiera cambiar la donación en terrenos por su equivalente en dinero podría ser impracticable porque fácilmente se puede dar la situación de que nadie quiere vender y el Estado no podría obligar según el artículo 58 de la Constitución Nacional a ningún propietario a hacerlo.

En los municipios considerados urbanos que son aquellos donde existen a su alrededor o en su jurisdicción grandes extensiones de terrenos dedicados a la explotación agro-industrial y maderera como son muchos casos en la Sabana de Bogotá, en el Departamento del Tolima, en el Departamento del Huila, en los Departamentos de Sucre y Córdoba y el Valle del Cauca, entre otros, donde la tierra es explotada para la industria y para lo cual necesita grandes extensiones de terrenos, se crearían situaciones sumamente difíciles de enfrentar porque, obligar a los propietarios de esos terrenos a donar una parte de sus predios que estén explotados adecuadamente sería conllevar a la industria agrícola y si se quiere decir también ganadera a una merma considerable en su producción en la época precisamente en que se ha establecido la apertura económica, que hace necesario, no sólo tecnificar sino incrementar producción para poder competir con mercados internacionales.

También podemos observar que en el artículo décimo del proyecto en mención se intenta violar el derecho a la propiedad que se encuentra contemplado en el artículo 58 de la Constitución Nacional cuando dice: "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Como observan, podemos deducir que no se puede violar un derecho tan importante y que además se encuentra consagrado en nuestra Carta Política, si se sacara este proyecto adelante se tendrían muchas complicaciones de orden legal, los propietarios de cualquier predio inmediatamente elevarían su voz de protesta, presentarían demandas, surgirían conflictos jurídicos y el reclamo que ellos hicieran sería justo ya que estarían defendiendo sus intereses particulares.

Analizando el artículo decimoprimer que habla de que en los municipios en donde no haya predios de las características señaladas en la presente ley, el lote será adquirido a título de compraventa por la administración, se volvería a caer en la vulneración de dere-

chos porque puede suceder que no haya quien venda y entonces no se podría obligar a los propietarios a hacerlo.

En el artículo decimocuarto se observa cómo se crean privilegios que no tienen razón de ser cuando dice en dicho artículo que es deber de todas las autoridades proteger de manera especial a los socios de las aldeas comunitarias, conceptuamos que no debe haber exclusividades con nadie porque las autoridades están en el deber de proteger a todas las personas en general, este es un principio que contempla nuestra Carta Política en el título segundo, artículo 13 cuando dice "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En este punto se puede observar la inconveniencia e inconstitucionalidad del proyecto.

Finalmente y en razón a que no se debe autorizar, así sea por medio de la ley, a que se presenten casos de colisión de competencias en entidades estatales, asignándole funciones exclusivas a más de una de ellas, consideramos oportuno sugerir que el mencionado proyecto sea acumulado al que en estos momentos se está tramitando en el Congreso, en relación con la reestructuración del Instituto Colombiano Agropecuario, Incora, que precisamente en su capítulo IX, artículo 35 y sucesivos, no sólo contempla sino que amplía los programas que se han venido desarrollando por esa institución con las llamadas Unidades Agrícolas Familiares que en su contenido y alcance, son casi exactamente lo mismo que se propone con la creación de las Aldeas Comunitarias.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a la Comisión, acumúlese el proyecto de ley número 96 Cámara de 1992, "por medio de la cual se establece el régimen legal de las Aldeas Comunitarias y se dictan otras disposiciones, al proyecto de ley número 114 de 1992 Cámara de 1992, que reglamenta y reestructura el Instituto Colombiano Agropecuario, Incora.

Vuestra Comisión,

Orlando Duque Satizábal
Representante Ponente.

CONTENIDO

GACETA número 138 - Martes 18 de mayo de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 92 de 1992, por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana 1

Ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley número 180 y 158, por la cual se da curso legal al artículo 354 de la Constitución Política Colombiana que crea el Contador General de la Nación y se dictan otras disposiciones 8

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 96 de 1992, por medio de la cual se establece el régimen legal de las Aldeas Comunitarias y se dictan otras disposiciones 14